

ALCANCE DIGITAL N° 62

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, miércoles 29 de octubre del 2014

N° 208

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38669-COMEX-MINAE-MEIC

N° 38685-MP

N° 38687-MGP

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CANTÓN NÚMERO DOCE DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA PARA QUE SE LLAME "SARCHÍ" Y DENOMINACIÓN DEL EDIFICIO MUNICIPAL CON EL NOMBRE "CARLOS LUIS VALVERDE VEGA"

Expediente N.º 19.087

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con este mismo propósito, de cambiar el nombre del cantón de Valverde Vega para que en adelante se denomine Sarchí, el 19 de julio de 2007 fue presentado por el diputado sarchiseño Luis Antonio Barrantes Castro, un proyecto bajo el Expediente N.º 16730, el cual obtuvo un dictamen Afirmativo de Mayoría del 09-09-2008 pero este no llegó a votarse y fue finalmente archivado por vencimiento de su plazo cuatrienal.

La intención del proyecto es modificar la nomenclatura del cantón N.º 12 de la provincia de Alajuela, Valverde Vega, para que en adelante se denomine "Sarchí", tal y como se le conoce, incluso, a nivel internacional. Además, conlleva el cambio de nomenclatura del edificio municipal para que se denomine "Edificio Carlos Luis Valverde Vega".

Para efectos históricos, considero importe rescatar la exposición de motivos del proyecto supra indicado, por lo que procedo a transcribirlo literalmente:

"El cantón número XII de la provincia de Alajuela, llamado Valverde Vega -desde el 1º de enero de 1950-, nace mediante el decreto de Ley N.º 766, de 26 de octubre de 1949.

Es importante, para justificar esta iniciativa, señalar en primer instancia de dónde proviene el nombre de Sarchí y, posteriormente, su importancia para el cantón.

Los indígenas que habitaban el actual cantón de Valverde Vega en el momento de la conquista española eran los huetares, que provenían de una mezcla de tarascos y aztecas. En la lengua huetar, Sarchí significa "campo abierto".

SARCHÍ, es un nombre que se pierde en la lejanía del pasado, cuando en un claro del bosque el jefe de una tribu indígena dio el nombre de Sarchí, a lo que de ahí en adelante serían sus dominios (Sarxhí).¹

Es muy posible que a la llegada del conquistador español a la meseta central, estas tribus huyeran a zonas más seguras para ellos.

Grupos de familias, procedentes de Santa Bárbara, Mercedes y Barva, iniciaron la ocupación de las tierras existentes entre los ríos Sarchí y Colorado, aproximadamente a mediados del siglo XVIII.

Ellos llamaron esas tierras “El Abrá”, posiblemente por haber encontrado desmontes hechos por alguna tribu indígena, lo cual corrobora el hecho que Sarchí significa -como ya se indicó- “campo abierto” y “abrá” el nombre que daba el campesino cuando trabaja en la montaña le da al primer desmonte en plena selva y donde construye el primer rancho.

En el siglo XIX, con mayor exactitud en 1868, se le concedió a Sarchí el título de “distrito cuarto del cantón de Grecia”, al que perteneció hasta el 31 de diciembre de 1949.²

En 1883, de acuerdo con el censo nacional de ese año, Sarchí tenía una población de 739 habitantes y para 1904, ya lo componían 2.036 habitantes.

Bajo la Presidencia de don Ricardo Jiménez Oreamuno, se da un primer intento de crear a SARCHÍ como cantón; sin embargo, este no prosperó.

Es hasta 1949 que hay un nuevo movimiento para la creación del cantón de Sarchí; en primera instancia, se fundó la Junta Progresista Revolucionaria, integrada por los señores Samuel Alfaro, Efraín Zamora, Daube Alfaro, Pedro Alfaro, Hebly Inkseter, Otoniel Alfaro y Eliécer Pérez.

Es a esta Junta a la que convocó el Presidente de la Junta de Gobierno, presidida por José Figueres Ferrer, para ofrecerles hacerlo distrito autónomo por decreto, a cambio de desistir de la idea del cantonato; ante lo cual el pueblo se opuso rodeando el edificio.

Es importante acotar que cuando se declaró Benemérito de la Patria al Dr. Carlos Luis Valverde Vega, se iba a declarar a Sarchí como cantón por decreto; sin embargo, uno de los ministros de la época se opuso a ello.

¹ Inkseter Soto; Hebly “Monografía del Cantón de Valverde Vega” San José, Costa Rica. Página 13.

² Inkseter Soto; Hebly “Monografía del Cantón de Valverde Vega” San José, Costa Rica. Página 32.

Lo anterior provocó que la resolución de la creación del cantón fuera a plebiscito y fue el vicepresidente y ministro de Gobernación y Política, Fernando Valverde Vega -hermano del Dr. Carlos Luis Valverde- quien emitió un decreto en el cual se llama a votar a los vecinos de Sarchí Norte, Sarchí Sur, San Pedro de la Unión, Toro Amarillo y San Jerónimo del cantón de Grecia, para que en votación secreta manifestaran su criterio. Esto tuvo como resultado una votación favorable de un 95% de los vecinos a favor de la creación del nuevo cantón.

Como el plebiscito lo ganó Sarchí, la Asamblea Legislativa procedió a considerar el caso, y el acuerdo legislativo resultó del agrado de los sarchiceños y del ministro de Gobernación.

En razón del resultado anterior y de forma vinculante, el 26 de octubre de 1949, a través del Decreto N.º 766 de la Junta de Gobierno, se erigió el cantón N.º 12 de la provincia de Alajuela, denominado Valverde Vega; sin embargo, fue hasta el 1º de enero de 1950 que se inauguró el cantón -de conformidad con el artículo 4 del decreto Ley N.º 766-, por el Licenciado Gerardo Guzmán, Ministro de Gobernación, quien representó al presidente de la República, Otilio Ulate Blanco. Fue de esta manera, como Sarchí se convirtió en cantón.

Es importante rescatar lo que el decreto Ley N.º 766 decía para la creación del nuevo cantón:

**“LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Erígese en cantón bajo el número 12 de la provincia de Alajuela, el distrito cuarto del cantón de Grecia, se denominará "Valverde Vega" y tendrá por cabecera la población de Sarchí Norte, con el título de villa.

ARTÍCULO 2.- Integrarán este nuevo cantón los siguientes distritos:

- 1º.- Sarchí Norte, con sus caseríos San Juan, La Luisa, Sabanilla y Sainal.
- 2º.- Sarchí Sur, con sus caseríos San Pedro de La Unión, Talolinga y Ratoncillal.
- 3º.- Toro Amarillo, con sus caseríos Río Segundo y Las Delicias.

ARTÍCULO 3.- Sus linderos serán los siguientes:

Norte: límite provisorio con el distrito de Río Cuarto del cantón de Grecia;
Sur: con los cantones de Grecia y Naranjo; Este: con los cantones de Grecia y Poás; y Oeste: con los cantones de Naranjo, Alfaro Ruiz y San Carlos.

ARTÍCULO 4.- El nuevo cantón se inaugurará el 1º de enero de 1950, a cuyo efecto el Tribunal Supremo de Elecciones convocará a la elección de Municipalidad en la fecha y forma que marca la ley respectiva.

Este Decreto-Ley rige desde su publicación.”

Actualmente, el cantón de Valverde Vega tiene una población de 17.800 habitantes y cuenta con los distritos de Sarchí Norte, Sarchí Sur, Toro Amarillo, San Pedro y Rodríguez. Además, de conformidad con el Decreto N.º 3200, de 21 de setiembre de 1963, se modificó el título de Villa por el de Ciudad, al distrito de Sarchí Norte. Este cantón cuenta con una extensión de 120.25 kilómetros cuadrados y su actividad económica más importante se basa en la agricultura, la construcción de muebles y las artesanías.

En relación con la última actividad económica señalada, es importante mencionar que a nivel nacional e internacional, el cantón es más conocido como SARCHÍ, no solo por las raíces históricas ya señaladas, sino también por la carreta típica, que inclusive en el año 2005 fue declarada como obra maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), siendo el único galardón recibido por Costa Rica en este sentido.

Actualmente, en el parque de Sarchí, se encuentra la carreta más grande del mundo -construida en el 2006- que es parte de una campaña por recuperar las

raíces del cantón y es que, en definitiva, este es un pueblo que conserva una cultura muy rica en arte popular, además de ser considerada cuna de la artesanía nacional.

Como se puede apreciar, sin menoscabo de la importancia del doctor Carlos Luis Valverde Vega, se considera, en aras de un reparo histórico, modificar el nombre actual del cantón, por el que siempre debió ser: SARCHÍ.

Es justo reconocer que desde siglos pasados, siempre se ha conocido a los habitantes de ese cantón, y antes de que lo fuera, con el gentilicio de “sarchiceños” y que ese es el nombre, que efectivamente los representa e identifica con su historia y por ello en esta iniciativa, se solicita el cambio de nombre del cantón número doce de Alajuela.

Pero también, en esta iniciativa, hace un reconocimiento al Dr. Valverde Vega, así como a su estimable familia, llamando el edificio municipal de ese cantón, con su nombre, pues es justo reconocer su importancia para la comunidad sarchiceña, pues sus apellidos los han representado dignamente por más de 57 años.

El Dr. Valverde Vega, fue un distinguido miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos y fundador de la Unión Médica Nacional. Fue ejemplo de ciudadano de honor y patriota distinguido. Pasó a formar parte de la historia patria, cuando murió en San José el 3 de marzo de 1948 a la edad de 45 años, dos días después de haber sido baleado por fuerzas del Gobierno, a la entrada de su casa en San José, en los días previos al inicio de la Revolución de 1948.

Tal y como se indicó supra, la Asamblea Nacional Constituyente le confirió el título de Benemérito de la Patria por decreto N.º 5, de 3 de marzo de 1949 y actualmente no solamente el cantón alajuelense lleva sus apellidos, sino que también en su honor el Hospital de San Ramón -su ciudad natal- lleva su nombre...”

Finalmente, es importante señalar que el informe del Departamento de Servicios Técnicos, sobre este proyecto, indica que no presenta problemas de constitucionalidad y que se realizaron las consultas obligatorias a la Municipalidad de Valverde Vega y a la Comisión Nacional de Nomenclatura, además facultativamente a las instituciones y organizaciones educativas, así como a las agrupaciones comunales y sociales del cantón, entre ellas a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Sarchí, a la Unión Cantonal de Valverde Vega, asociaciones de desarrollo, Comité de Deportes y juntas de educación del cantón.

La Comisión Nacional de Nomenclatura apoya la propuesta siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos: “...**debe ser sometido a la comunidad mediante algún mecanismo de consulta popular y aprobación, o al menos, constar con el respaldo de las máximas autoridades locales, y de las instituciones y organizaciones educativas, comunales y sociales del**

cantón". En relación con estos señalamientos debo indicar que todas las respuestas manifestaron su apoyo al proyecto.

Por estas razones y recogiendo la voluntad mayoritaria de la población sarchiseña, el suscrito diputado presenta el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CANTÓN NÚMERO DOCE DE LA
PROVINCIA DE ALAJUELA PARA QUE SE LLAME "SARCHÍ" Y
DENOMINACIÓN DEL EDIFICIO MUNICIPAL CON EL
NOMBRE "CARLOS LUIS VALVERDE VEGA"**

ARTÍCULO 1.- Denomínase en adelante el cantón XII, de la provincia de Alajuela, con el nombre de Sarchí, el cual se conforma por los distritos de Sarchí Norte, Sarchí Sur, San Juan, Toro Amarillo y San Pedro.

ARTÍCULO 2.- Denomínase el edificio municipal del cantón XII de la provincia de Alajuela, con el nombre "Carlos Luis Valverde Vega".

Rige a partir de su publicación.

Danilo Cubero Corrales
DIPUTADO

12 de mayo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21786.—C-105350.—(IN2014072776).

TEXTO ACTUALIZADO

EXPEDIENTE N° 19.268

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXONERACIÓN DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD N.º 8444

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 1, de la Ley N.º 8444, Ley de Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad, de 12 de abril de 2005, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.-

Adiciónase al artículo 2, de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, el inciso u), cuyo texto dirá:

“Artículo 2.- Excepciones

[...]

u) Se exoneran del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad permanente, las cuales les dificulten el uso del transporte público o en su defecto pueda tener un medio de transporte propio que le facilite su movización de una forma más especializada.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 8444 Ley de Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad, de 12 de abril de 2005, cuyo texto dirá:

“Artículo 2.- Son personas con discapacidad aquellas que cuenten con cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 3 de la Ley N.º 8444, Ley de Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad, de 12 de abril de 2005, cuyo texto dirá:

“Artículo 3.- El valor tributario del vehículo adquirido al amparo de esta ley, tendrá el valor de mercado al cual se cotice en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones. La Dirección General de Hacienda determinará el valor del vehículo.

El vehículo adquirido al amparo de la presente ley, solo podrá ser conducido por el beneficiario y en situaciones especiales o en caso de que su discapacidad se lo impida, por otras personas que elija el beneficiario, siempre que el beneficiario se encuentre en el vehículo.”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 4, de la Ley N.º 8444, Ley de Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad, de 12 de abril de 2005, cuyo texto dirá:

“Artículo 4.- La persona beneficiaria gozará, en forma exclusiva, de la exoneración del vehículo, por un período no menor de cuatro años, posteriormente podrá prorrogarla o trasladar el vehículo a terceros: en el primer caso deberá efectuar los trámites respectivos antes del vencimiento del plazo de exención y, en el segundo, deberá notificar, por escrito, el traslado al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y el adquirente deberá cancelar de inmediato los tributos que el vehículo en cuestión adeuda a la hora de hacer la nueva tasación.

En el caso de traslado el beneficiario gozará del derecho a obtener otro vehículo exonerado, sucesivamente, cada cuatro años.

En el caso de robo o accidente, si el vehículo es declarado con pérdida total, el beneficiario deberá completar el período faltante de los cuatro años del beneficio de la exoneración vigente, en un cincuenta por ciento (50%), para tramitar nuevamente la solicitud de otro vehículo exonerado.

En ninguna circunstancia, se podrá contar con dos o más vehículos exonerados a la vez.”

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación.

REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL PARA RESTITUIR LA PENA POR ABUSOS SEXUALES CONTRA LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD

Expediente N.º 19.347

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa pretende rectificar un error material que puede derivar que se interprete una derogación tácita de la pena por abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Esto fue un efecto involuntario de la reforma al Código Penal para garantizar la protección de la integridad sexual de las personas menores de edad mediante la aprobación de la Ley N.º 8874 publicada en La Gaceta N.º 202 de 19 de octubre de 2010. En dicha reforma la sanción del artículo 162 sobre abusos sexuales contra las personas mayores de edad remitía a *“los abusos descritos en el artículo anterior”*, no obstante el artículo anterior según la reforma de la Ley N.º 8874, no contenía la referencia correcta de esa pena lo que resultó, en que algunos Tribunales de Apelación de Sentencia interpretaran que la ausencia de la referencia correcta para la aplicación de la pena contra este delito sexual violentaba el principio de tipicidad penal y de legalidad, generando una situación de inseguridad jurídica que no permitía la interpretación extensiva de la norma penal en materia de las penas para abusos sexuales contra las personas mayores de edad.

Esta iniciativa de ley simplemente corrige la referencia correcta para la aplicación de la pena por abusos sexuales contra las personas mayores de edad, la cual es el artículo 161 vigente del Código Penal. El cambio que introduce esta propuesta de ley es menor, pero sus impactos son de la mayor trascendencia para el sistema penal y la administración de la justicia, considerando que solamente en el 2013 el Organismo de Investigación Judicial tramitó 104 denuncias de abusos sexuales contra personas mayores de edad.

La necesidad y pertinencia de esta reforma legal se justifica en no dejar a los jueces determinar si existe o no un problema de tipicidad, como se ha determinado en las sentencias de los Tribunales de Apelación que han inaplicado las penas del 162 del Código Penal, interpretación jurídica que se ha traducido en impunidad.

En ese sentido pretendemos dejar claro que con la aprobación de la Ley N.º 8874 el legislador NO despenalizó el delito de abuso sexual contra las personas mayores de edad y que no pueden existir excusas jurídicas, materiales o ideológicas para debilitar la capacidad del Estado costarricense de garantizar a las personas adultas mayores una vida digna en todos los ámbitos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL PARA
RESTITUIR LA PENA POR ABUSOS SEXUALES
CONTRA LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD**

ARTÍCULO 1.- Refórmense el artículo 162 del Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 162.- (*) Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Si los abusos descritos en el artículo 161 de este Código, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1.- El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2.- El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3.- El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4.- El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5.- El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

6.- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

7.- El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Juan Luis Jiménez Succar

Fabrizio Alvarado Muñoz

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Mario Redondo Poveda

Lorelly Trejos Salas

Emilia Molina Cruz

Paulina María Ramírez Portuguez

Óscar López

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Abelino Esquivel Quesada

Gerardo Vargas Varela

Otto Guevara Guth

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

6 de octubre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21787.—C-38870.—(IN2014072777).

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52, INCISO R), DE LA LEY N.º 8765,
CÓDIGO ELECTORAL, PUBLICADA EN EL ALCANCE 37
DE LA GACETA N.º 171 DE 2 DE SETIEMBRE DE 2009**

Expediente N.º 19.348

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Todos los partidos políticos cuentan con organizaciones juveniles que aglutinan sus partidarios en ese sector etéreo. Este sector representa, según los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística del año 2011, un total de un millón seiscientos cincuenta mil, treinta y nueve jóvenes de entre los 15 y los 34 años de edad.

Sin embargo, no todos los partidos políticos han dado en su seno el espacio para que la juventud se articule como movimiento que expresa las preocupaciones propias de su sector. El potencial de este segmento poblacional en cuanto a su participación política puede verse catapultado por las reservas que el Código ha establecido para estimular la capacitación política, que estimulen una acción política más consciente y más constante de sectores que hoy se muestran cada vez más desafectos y más críticos con el sistema político.

Dentro del marco indicado, resulta oportuno estimular la participación de la población joven a lo interno de los partidos políticos. Sin embargo, este estímulo debe ser real, debe mostrarse tangible y no una treta o un trampolín para las aspiraciones de las estructuras tradicionales y las dirigencias enquistadas sino una oportunidad de participación efectiva, con espacios para la defensa de una agenda propia por parte de los jóvenes, a lo interno de los partidos y de los puestos elegibles.

Así, las legítimas preocupaciones sobre el empleo, sobre la recreación saludable, sobre las oportunidades de estudio, sobre la disminución de la violencia, sobre la ausencia de espacios físicos para la reunión y la organización, sobre la subutilización de la infraestructura deportiva que, entre otras integran el conjunto de preocupaciones más relevantes para este sector, solamente encontrarán espacio en las prioridades nacionales cuando los sectores jóvenes hablen con voz propia en los partidos políticos y esto se refleje en una mayor participación dentro de las estructuras de poder de la institucionalidad.

La participación mínima de un veinte por ciento se mezcla con otras acciones afirmativas a favor de otros grupos sociales a lo interno de los partidos. Nos parece un buen comienzo, que dará fortaleza, al garantizar espacios, a nuevos líderes. Nuestra democracia se afianza al generar adhesiones más lúcidas y para ello Costa Rica debe aprovechar la generación más preparada de su historia, al tiempo que tiene la obligación moral de buscar ser la generación de la solidaridad, propiciando el involucramiento consciente en la solución de los problemas de nuestra sociedad.

Por eso, cuando Mario Benedetti se preguntaba ¿Qué le queda a los jóvenes? decía:

también les queda no decir amén
no dejar que les maten el amor
recuperar el habla y la utopía
ser jóvenes sin prisa y con memoria
situarse en una historia que es la suya
no convertirse en viejos prematuros.

Dentro de esta percepción de nuestro momento histórico, presentamos a sus señorías el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52, INCISO R), DE LA LEY N.º 8765,
CÓDIGO ELECTORAL, PUBLICADA EN EL ALCANCE 37
DE LA GACETA N.º 171 DE 2 DE SETIEMBRE DE 2009**

ARTÍCULO 1.-

Modifícase el inciso r) del artículo 52 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, publicada en el Alcance 37 de La Gaceta N.º 171 de 2 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 52.-

[...]

r) El mecanismo para la participación efectiva de la juventud, que garantice que los órganos asamblearios del partido, las papeletas y puestos de elección popular, estarán integrados por, al menos, un veinte por ciento de representantes de este sector.”

ARTÍCULO 2.-

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas

Marcela Guerrero Campos

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Gerardo Vargas Rojas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Marvin Atencio Delgado

Marlene Madrigal Flores

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

William Alvarado Bogantes

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

3 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21788.—C-39170.—(IN2014072778).

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN CONMEMORACIÓN DE FECHAS ESPECIALES EN LAS DIFERENTES PROVINCIAS DEL PAÍS

Expediente N.º 19.349

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El desarrollo histórico de Costa Rica determina fechas especiales en cada una de la provincias que componen el territorio nacional, por lo que al respecto me permito exponer lo siguiente:

19 de marzo: Día de San José: San José es considerado por el cristianismo como el hombre en quien Dios confió para cuidar de su hijo y de la Virgen María. Es cabeza de la sagrada familia y padre de la iglesia.

En 1847, el Papa Pío IX nombró a San José como patrono de la iglesia universal. La festividad fue establecida durante el siglo XV y luego se extendió a toda la iglesia como fiesta de precepto en 1621.

Tradicionalmente, la fiesta de San José se celebra el 19 de marzo. Si la fecha coincide con la Semana Santa, se anticipa el primer sábado anterior a ella. En numerosos países, las iglesias festejan la fecha con actos religiosos, recordando la humildad de San José cuando aceptó los compromisos de Dios.

“El 21 de mayo de 1737 se fundó el primer caserío y se levantó una humilde ermita de adobe, para ofrecer servicios religiosos, en lo que es hoy la ciudad de San José.

En 1751 se inauguró una pequeña iglesia dedicada al patrón San José; y el sitio se empezó a conocer como Villa Nueva de la Boca del Monte, pero esta aún no contaba con un poblado que la circundase. Solo había algunas casas dispersas por la zona.

Para 1823 y con el triunfo de los grupos republicanos en la batalla de Ochomogo, la ciudad de San José llegó a ostentar el título de capital”.

[https://www.msj.go.cr/información
ciudadana/SitePages/historia
provincia.aspx](https://www.msj.go.cr/información-ciudadana/SitePages/historia-provincia.aspx)

11 de abril: Alajuela: El 11 de abril marca para nosotros una fecha importante.

“Juan Santamaría había incendiado el Mesón de Guerra, desde donde los filibusteros que se habían hecho fuertes, sembraban con certeros disparos la muerte entre las tropas costarricenses. Es uno de los dos héroes nacionales reconocidos oficialmente por la República de Costa Rica, junto al expresidente Juan Rafael Mora Porras. Se le recuerda porque fue el quemó el llamado “Mesón de Guerra” en Rivas, Nicaragua, durante la Batalla de Rivas el 11 de abril de 1856, en el marco de la Campaña Nacional 1856-1857 y la Guerra Nacional de Nicaragua. En dicho mesón, se encontraban los filibusteros comandados por el estadounidense William Walker. Este acto contribuyó para que los costarricenses lograsen ganar la batalla, pero al mismo tiempo le cortó la vida. (...) hasta el año 1891 se le empezó a idealizar como héroe nacional de Costa Rica, en medio de una época determinante para la consolidación de la identidad nacional costarricense”.

(...)

“El decreto que hizo obligatorio, feriado y festivo el 11 de abril, se dictó en 1915, mientras que la primera celebración que ocupó a Alajuela en ese día y la convirtió en el centro de atención por parte de la prensa nacional, ocurrió un año después. (1916)” (...) Libro Historia del 11 de abril. http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70188&nValor3=84577&strTipM=TC
Declaran Héroe Nacional de la Patria a Juan Santamaría Ley N.º 8935.

19 de julio: Heredia: En 1736 se erigió en parroquia la ermita de la Inmaculada Concepción de Cubujuquí. En 1751 Monseñor Pedro Agustín Morel de Santa Cruz, Obispo de Nicaragua y Costa Rica fundó la primera escuela de Cubujuquí y la instaló bajo la dirección de un sacerdote.

25 de julio: Guanacaste: Se conmemora la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica. El partido de Nicoya era un territorio que comprendía las tierras ubicadas entre el río de la Flor y el lago de Nicaragua al noroeste, y al sur de Costa Rica, y al este con el río San Juan. Esta región era muy independiente y nunca perteneció a Nicaragua, por lo general, dependía en lo civil y en lo administrativo de la Capitanía General de Guatemala. Debido a su cercanía con Puntarenas, Esparza, Bagaces y Cañas, había logrado gran identificación con Costa Rica.

Al declararse la Independencia Centroamericana en 1821, las autoridades nicaragüenses comenzaron a tener cierta influencia sobre los nicoyanos. Sin embargo, Nicaragua era un estado con muchos problemas internos y los habitantes se sentían más identificados con Costa Rica. Los habitantes de Nicoya acordaron en cabildo abierto elevar una carta

encabezada por su jefe, Cupertino Briceño, pidiendo la anexión a la provincia de Costa Rica. En ese tiempo Costa Rica todavía no era una república, por lo tanto la petición debía presentarse al congreso general de Guatemala.

El 25 de julio de 1824, siendo Juan Mora Fernández jefe de Estado de Costa Rica, se llevó a cabo un segundo plebiscito en la ciudad de Nicoya, en el cual, luego de que se deliberaron las ventajas de la unión a Costa Rica, y respaldados decididamente por la Municipalidad de Santa Cruz, se decidió en cabildo abierto la anexión a Costa Rica.

http://es.wikipedia.org/wiki/Partido_de_Nicoya

29 de octubre: Cartago: Con la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 (España), la división administrativa y política de las colonias de ultramar en América, experimentaron cambios muy drásticos que afectaron desde luego a la provincia de Costa Rica. Con dicha Constitución, desaparecieron las antiguas Capitanías Generales y Reinos, de modo que a nivel político y administrativo Costa Rica pasó a depender de la diputación provincial de León (Nicaragua) y ya nunca más de la Capitanía General o el anterior Reino de Guatemala.

Cuando el cabildo de la ciudad de Guatemala declara la independencia de la ciudad, el 15 de setiembre de 1821, no tenía por tanto ninguna jurisdicción ni poder sobre las demás provincias vecinas, ni siquiera sobre El Salvador y Honduras y menos aún sobre Nicaragua y Costa Rica. Ese acto de independencia tendría efectos única y exclusivamente sobre la ciudad de Guatemala.

No obstante, el cabildo de Guatemala consideró conveniente hacer saber al resto de las provincias centroamericanas su decisión independentista, de forma tal que se despacharon los respectivos correos que fueron llegando al mes siguiente a Nicaragua y Costa Rica. A Cartago, específicamente, llegó un primer correo (el de “los nublados del día”) el 13 de octubre de 1821, mediante el cual las autoridades coloniales de Nicaragua, reacias a declarar la independencia de España, alentaban a Costa Rica a ser cautelosa y esperar nuevos sucesos, “hasta que se aclaren los nublados del día.”

Un segundo y último correo definitivo sobre el tema de la independencia, procedente de Guatemala, llegó a Cartago el 28 de octubre de 1821, pero la víspera, al paso del correo por San José, conociéndose su contenido, se enardecieron los afanes independentistas de insignes republicanos de los diferentes pueblos y estos decidieron enviar sus legados o representantes de cabildo a Cartago, de modo que el 29 de octubre, cuando se realizó en Cartago un cabildo abierto, se contaba con representación de todos los cabildos de la provincia de Costa Rica y con

tal legitimidad e investidura, se acordó y firmó el Acta de la Independencia de Costa Rica con fecha 29 de octubre de 1821.

El Acta de Independencia del 29 de octubre de 1821 marca el inicio y la formación del primer gobierno provisional de la provincia de Costa Rica, en reemplazo de las viejas autoridades coloniales y así se dicta el 1 de diciembre el Pacto de Concordia, que fue nuestra primera Constitución Política.

Existe un Decreto Ejecutivo el 5303-E de fecha 13 de octubre de 1975, en el que se declara el 29 de octubre como fecha destinada a la conmemoración de la firma y jura de nuestra independencia patria.

30 de setiembre: Puntarenas: El 30 de setiembre de 1860, a las tres de la tarde, se cumplió la sentencia y fue fusilado don Juan Rafael Mora Porras, prócer de la patria, defensor de la independencia de Centroamérica, en un lugar de las playas del estero, denominado antiguamente Los Jobos. Sitio donde hoy se ubica el Parque “Mora y Cañas”.

Dos días después del fusilamiento de don Juan Rafael Mora Porras, se fusiló al general Cañas.

El general José María Cañas Escamilla, fue nombrado por Juan Rafael Mora como gobernador de la comarca de Puntarenas. Al terminar la guerra, el presidente Mora le encargó al general Cañas armonizar las diferencias entre Costa Rica y Nicaragua lo que terminó con la firma del Tratado limítrofe denominado Cañas–Jerez. Cañas, fue fusilado por el miedo que sentían sus enemigos políticos de que pudiese regresar a vengar la muerte de Mora.

En el 2010, 29 diputados integrantes de las ocho fracciones parlamentarias que conforman la Asamblea Legislativa, presentan el proyecto N.º 17.815, proponiendo declarar héroe nacional a Juan Rafael Mora Porras, por su gesta heroica de dirigir el ejército costarricense en la Campaña Nacional de 1856-1857 que triunfó sobre la invasión de las fuerzas filibusteras esclavistas, encabezadas por William Walker.

El 16 de setiembre de 2010, la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante Acuerdo Legislativo N.º 6445-10-11, declaró libertador y héroe nacional a don Juan Rafael Mora Porras. Además el 30 de setiembre de 2010, la Asamblea Legislativa en sesión solemne rindió homenaje al expresidente.

<http://www.costarricense.cr/pagina/iglesiaelroble/file/punta.html>

<http://www.nacion.com/zurqui/2002/septiembre/18/zurqui1.html>

<http://www.latindex.ucr.ac.cr/index.php/estudios/article/view/2756/2697>

Los puntarenenses todos los años el 30 de setiembre, conmemoraron el paso a la eternidad del libertador y héroe nacional Juan Rafael Mora Porras.

12 de octubre: Limón: Se conmemora el encuentro de culturas.

Día de la Raza es el nombre con que se denominó inicialmente en la mayoría de los países hispanoamericanos la fiesta del 12 de octubre en conmemoración del avistamiento de tierra por el marinero Rodrigo de Triana en 1492, luego de haber navegado más de dos meses al mando de Cristóbal Colón a lo que posteriormente se denominaría América. La fecha marca el nacimiento de una nueva identidad producto del encuentro y fusión de los pueblos originarios del continente americano y los colonizadores españoles.

Desde 1994 esta festividad se transformó oficialmente en el *Día de las Culturas* con el fin de resaltar en forma conjunta tanto los aportes culturales de los españoles, los indígenas y los afrocaribeños.

Hace más de sesenta años se celebran los Carnavales de Limón, es una fiesta para conmemorar la llegada de Cristóbal Colón a las Américas. Durante muchas décadas los talamanqueños viajaban a Puerto Limón a pie, en lancha, tren o en el burrocarril para asistir a los carnavales. Miles de limonenses que emigraron a Panamá, para trabajar en la Zona del Canal durante la Segunda Guerra Mundial, conocieron y disfrutaron de los Carnavales de Colón y al volver, a finales de los años cuarenta introdujeron la costumbre en Limón.

El fundador de los carnavales en Limón fue Alfred "King" Henry Smith en 1949, dueño de la barbería ubicada al costado oeste del Salón Black Star Line, lugar donde se concibió una fiesta del pueblo para el pueblo, y el 12 de octubre de 1949 la música y las comparsas alegraron las calles limonenses, convirtiéndose en el primer carnaval que se celebraba en Costa Rica.

http://es.wikipedia.org/wiki/D%C3%ADA_de_la_Raza

http://accionesocial.ucr.ac.cr/web/tradiciones-de-costa-rica/limon/-/asset_publisher/fN7F/content/carnavales-de-limon?redirect=%2Fweb%2Ftradiciones-de-costa-rica%2Flimon

La exposición de los argumentos antes expuestos, tienen su fundamento en escoger fechas especiales para cada una de las provincias que componen el territorio nacional, para con ello solicitar al Consejo de Gobierno para que sesione una vez al año en cada una de las provincias de nuestro país, con el fin de realizar una rendición de cuentas en las fechas antes citadas, ya que todos los

costarricenses tienen derecho a que se sesione en sus territorios, para con ello exponer los diferentes proyectos que pretende ejecutar en cada una de las provincias.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RENDICIÓN DE CUENTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN
CONMEMORACIÓN DE FECHAS HISTÓRICAS EN LAS
DIFERENTES PROVINCIAS DEL PAÍS**

ARTÍCULO 1.- El Consejo de Gobierno trasladará su sede y sesionará en las diferentes provincias del país, en su cabecera de provincia, en fechas especiales para cada una de estas, a saber:

19 de marzo: San José
11 de abril: Alajuela
19 de julio: Heredia
25 de julio: Guanacaste
29 de octubre: Cartago
30 de setiembre: Puntarenas
12 de octubre: Limón

En cuanto al establecimiento de la sede de cada provincia, se excepciona la provincia de Guanacaste la cual mantendrá su sede en la ciudad de Nicoya.

ARTÍCULO 2.- Esta sesión tendrá como objetivo principal una rendición de cuentas del Consejo de Gobierno hacia la provincia que visite.

Esta sesión del Consejo de Gobierno se realizará en la municipalidad de la cabecera de cantón de cada provincia, con la salvedad citada en el segundo párrafo del artículo 1, o bien dónde la municipalidad decida realizarla, para efectos de asegurar una mayor participación ciudadana.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Julio Antonio Rojas Astorga	Ronal Vargas Araya
Henry Manuel Mora Jiménez	Carmen Quesada Santamaría
Otto Guevara Guth	Rolando González Ulloa
Humberto Vargas Corrales	Luis Alberto Vásquez Castro
Karla Vanessa Prendas Matarrita	Edgardo Vinicio Araya Sibaja
Maureen Cecilia Clarke Clarke	Juan Rafael Marín Quirós
Víctor Hugo Morales Zapata	Rafael Ángel Ortiz Fábrega
Carlos Manuel Arguedas Ramírez	Olivier Ibo Jiménez Rojas
José Francisco Camacho Leiva	Jorge Rodríguez Araya
Marta Arabela Arauz Mora	Johnny Leiva Badilla
Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz	William Alvarado Bogantes
Silvia Vanessa Sánchez Venegas	Mario Redondo Poveda
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora	Aracelli Segura Retana
Marcela Guerrero Campos	Emilia Molina Cruz
Javier Francisco Cambronero Arguedas	Óscar López
Jorge Arturo Arguedas Mora	Lorelly Trejos Salas
Ana Patricia Mora Castellanos	Danny Hayling Carcache
José Antonio Ramírez Aguilar	Sandra Piszcz Feinzilber
José Alberto Alfaro Jiménez	Juan Luis Jiménez Succar
Nidia María Jiménez Vásquez	Antonio Álvarez Desanti

Gerardo Vargas Varela

Marvin Atencio Delgado

Marlene Madrigal Flores

Ottón Solís Fallas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

6 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21789.—C-131030.—(IN2014072779).

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 56,
DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 120 Y MODIFICACIÓN
DEL ARTÍCULO 345, INCISO 4, TODOS DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395 PARA INCLUIR
LA RECOMENDACIÓN FARMACÉUTICA Y ELIMINAR
LA VENTA LIBRE DE MEDICAMENTOS**

Expediente N.º 19.350

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se ha señalado como un impedimento legal irracional para el gremio de profesionales en farmacia que ejercen una regencia farmacéutica en un establecimiento farmacéutico el no poder indicar o recomendar medicamentos para padecimientos menores incluyendo aquellos que se clasifican como de “libre venta autorizados”.

La presente iniciativa pretende contribuir con el resguardo del derecho a la protección de la salud así como desahogar los servicios de salud que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a través de la erradicación de la automedicación, la cual ha sido calificada por las autoridades sanitarias como un grave problema de salud pública en razón del elevado porcentaje de intoxicaciones por automedicación que atiende la benemérita institución.

La facultad que la ley le otorga al Ministerio de Salud para declarar de venta libre medicamentos que son comercializados hasta en pulperías y en condiciones de almacenamiento inadecuados favorece el consumo indiscriminado y la automedicación que no en pocas ocasiones ha causado problemas de intoxicaciones en pacientes adultos y menores de edad, por lo que se plantea la eliminación de los riesgos de la comercialización libre mediante declaratoria del ente rector de la salud.

Las reglas del mercado y las prácticas comerciales impuestas desde afuera y avaladas por organismos internacionales, en materia de medicamentos, no pueden imponerse sobre las normas de protección de riesgos de los pacientes y las pautas de conservación, almacenamiento y suministro de medicamentos para distintos padecimientos menores.

A. *Derecho a la protección de la salud*

La modificación que se plantea está enmarcada dentro de lo establecido en el artículo 21 Constitucional que tutela el derecho a la vida y a la salud de todos y todas las habitantes de nuestro país.

La habilitación del profesional en farmacia para recomendar medicamentos en padecimientos menores simplifica y asegura el consumo adecuado de un medicamento evitando riesgos para la salud de los pacientes.

El acceso seguro y previo a la información de los medicamentos y sus efectos forma parte del derecho a la salud que tutela nuestro ordenamiento jurídico.

El párrafo que se adiciona al artículo 56 de la Ley General de Salud permite a los farmacéuticos hacer recomendaciones a los pacientes sobre medicamentos que funcionen para la atención de síntomas menores que se puedan resolver en un período de tres a siete días.

B. Evitar congestiónamiento de los servicios que ofrece la CCSS

Acceder a los servicios médicos que ofrece la CCSS no siempre resulta sencillo. Esto se debe, entre otras razones, a la gran cantidad de personas que, diariamente, acuden a la consulta médica hospitalaria.

Se considera que la habilitación de los farmacéuticos para indicar o recomendar cierto tipo de medicamentos vendría a reducir la carga de trabajo del personal médico que atiende la CCSS.

También, se pretende normativizar una práctica que, actualmente, existe. Muchas personas acuden a los establecimientos farmacéuticos para que les recomienden medicamentos para sus padecimientos de salud sin contar con un diagnóstico o prescripción médica.

Bajo esta tesitura, no es posible ni conveniente continuar desconociendo esta práctica que si resulta compatible con el derecho de acceso a la información previa y oportuna para acceder a los medicamentos, exclusivamente, por medio de un profesional en farmacia.

C. Estrategia para reducir la automedicación

Datos de la CCSS, revelan que la prevalencia de la automedicación ha crecido en el país, produciendo daños en la salud de los pacientes que comparten medicinas con terceros o autoadministrándose tratamientos, desconociendo los efectos que esta práctica provoca en su salud.

Las estadísticas mundiales y nacionales sobre automedicación muestran la problemática de salud pública originada en la atención de intoxicaciones y los altos costos para la seguridad social. Esta práctica ha sido catalogada como riesgosa en razón del elevado número y la gravedad de las intoxicaciones producidas a

pacientes que requieren medicación pero que lo hacen sin la intervención o consejo de un profesional.

La automedicación se agudiza debido a la venta libre en supermercados y establecimientos comerciales distintos a la farmacia, donde no existe un consejo o recomendación farmacéutica ni controles de ningún tipo. El acceso directo del consumidor a estas estanterías eleva el riesgo de incurrir en un sinnúmero de equivocaciones por parte de los usuarios al omitir la valoración de múltiples consideraciones que solo puede realizar un profesional de la salud, como enfermedades anteriores, efectos adversos, interacción de otros medicamentos, dieta, edad, peso, entre otros.

Con vista en varios datos elaborados por el Centro Nacional para el Control de Intoxicaciones de Costa Rica, en 2004, se atendieron 12.514 casos de los cuales el 49,6% (6.199 personas) correspondió a intoxicaciones por medicamentos. El acetaminofén (fármaco de venta libre) figura como el medicamento que encabeza la lista de casos por intoxicación, especialmente, en niños. Y, en 2011, de 9.894 personas que sufrieron algún envenenamiento, 7.000 casos se debieron a mal uso de fármacos. Y, en 2014, se intoxicaron con fármacos 561 niños.

Debe tomarse en cuenta que los farmacéuticos cuentan con plena formación académica y capacidad técnica para asesorar a la población sobre el uso adecuado de los medicamentos, sus efectos contra determinados malestares y la correcta administración de fármacos para el caso concreto, pues no todas las personas reaccionan de igual forma a los medicamentos.

Y, en todo proceso de atención farmacéutica se deben seguir lineamientos de buenas prácticas de farmacia; y en el caso de la consulta farmacéutica, el profesional realiza una **breve entrevista** al paciente, con el fin de obtener cierta información necesaria que le permitirá **evaluar el problema** planteado y **tomar una decisión** sobre lo que más le conviene al paciente. El suministro de un medicamento no siempre será la decisión final, pues si el farmacéutico considera que es necesaria la evaluación de un médico, deberá hacer esta recomendación y para ello es posible que el órgano rector de salud deba emitir la reglamentación adecuada que regule la actuación del farmacéutico y que permita al Colegio de Farmacéuticos evaluar también el alcance del servicio que se pretende legalizar por esta vía.

Asimismo, el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica ha determinado que un farmacéutico está facultado, por su preparación académica, para brindar una consulta farmacéutica sobre medicamentos o para referir a un paciente a un médico cuando los síntomas así lo ameriten.

Deben considerarse como beneficios de la intervención de un farmacéutico, adicionales a la disminución de la automedicación, la prevención de enfermedades y la orientación en tratamiento de dolencias crónicas a la salud con la debida referencia al profesional respectivo así como la alternativa de aconsejar y

recomendar medicamentos para síntomas leves que no necesariamente ameritan la visita a un médico.

D. *Papel de las farmacias dentro de la Atención Primaria de Salud*

De acuerdo con la Declaración de Alma-Ata, aprobada por la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud de Alma-Ata de 1978 convocada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la importancia de los servicios farmacéuticos es uno de los pilares para el mejoramiento global de la Atención Primaria de Salud (APS), la cual es el primer nivel de contacto de los individuos, la familia y la comunidad con los servicios de salud.

Tal y como lo define el informe de la reunión de la OMS¹, la Atención Farmacéutica es el compendio de las actitudes, los comportamientos, los compromisos, las inquietudes, los valores éticos, las funciones, los conocimientos, las responsabilidades y las destrezas del farmacéutico en la prestación de la farmacoterapia, con objeto de lograr resultados terapéuticos definidos en la salud y la calidad de vida del paciente.

Los servicios farmacéuticos contribuyen al cuidado de la salud individual y colectiva de la población a través de la participación activa del farmacéutico en el equipo de salud y en la comunidad, con servicios farmacéuticos integrales, integrados y continuos.

El farmacéutico debe trabajar en conjunto con otros proveedores de atención de salud del paciente para promover la salud, prevenir enfermedad y evaluar, supervisar, iniciar y modificar el uso de medicamentos para garantizar que el tratamiento farmacológico sea seguro y eficaz. El farmacéutico es el miembro especializado del equipo de salud de atención primaria adecuado para medir el uso y la eficacia de los medicamentos.

El farmacéutico es el profesional con vasto conocimiento de los medicamentos; con una preparación profesional que lo capacita plenamente para la labor de no solamente el despacho y la administración adecuada de los mismos, sino también para poder recomendar algunos de ellos en el alivio de síntomas menores.

Las farmacias de comunidad existentes en el país cumplen un papel preponderante en la prevención de la salud y esta reforma les otorgaría un rol mayor en la atención de la salud de los pacientes.

E. *Tratamiento para males menores*

¹ Informe de la reunión de la OMS, de 31 de agosto al 3 de setiembre. (1993) "*El papel del Farmacéutico en el sistema de atención de salud*". Tokio, Japón. Organización Panamericana de la Salud.

Hay problemas de salud que se consideran afecciones menores y que son identificadas por la Organización Mundial de la Salud, donde el papel del farmacéutico es fundamental para la solución de la afección.

El abordaje de los síntomas menores, permite la actuación del farmacéutico y es una práctica común que debe acompañarse del respaldo legal. El despacho de medicamentos acompañado con la recomendación farmacéutica constituye una garantía para el paciente, que vendría a mejor orientar y mejor medicar. En España, existe un Protocolo de Indicación Farmacéutica y Criterios de Derivación al Médico en Síntomas Menores², que sería justamente la guía y base para autorizar este proceso.

La actuación del farmacéutico como primer contacto del paciente en la búsqueda de alivio a sus malestares, entendiéndose síntomas o trastornos menores que se resuelven en pocos días, hace exigible el consejo o la recomendación farmacéutica que además resulta ser gratuita.

En España, la intervención del farmacéutico se ha definido como indicación farmacéutica, *la cual se concibe como el acto profesional por el que el farmacéutico se responsabiliza de la selección de un medicamento que no necesita receta médica*³ y que puede ser despachado por el farmacéutico para atención de dolencias menores y con el objetivo de aliviar o resolver un problema de salud a instancia del paciente, o su derivación al médico cuando dicho problema necesite de su actuación.

Dentro de las afecciones menores que se podrían cubrir con la ayuda del farmacéutico, se encuentran las siguientes clasificaciones que reflejan un gran espectro de las dolencias o molestias más comunes:

1. Protocolos de síntomas menores respiratorios: congestión nasal, síndrome catarral, síndrome gripal, tos.
2. Protocolos de síntomas menores relacionados con dolor moderado: cefalea, dolor dentario, dolor de espalda, dolor de garganta, dolor menstrual.
3. Protocolos de síntomas menores digestivos: acidez o pirosis, diarrea aguda, estreñimiento, vómitos.
4. Protocolos de síntomas menores dermatológicos y de la mucosa oral: acné, aftas o úlceras bucales, heridas cutáneas, herpes labial, lesiones eczematosas, picaduras, quemaduras cutáneas, urticaria.

² Pág. 12. "Protocolo de Indicación Farmacéutica y Criterios de Derivación al Médico en Síntomas Menores". (2008). Sociedad Española de Medicina Farmacéutica y Comunitaria. Fundación Abbott

³ Ibídem

5. Protocolos de otros síntomas menores: fiebre, hemorroides, insomnio, irritación ocular (conjuntivitis), vaginitis y varices en miembros inferiores.

Ayudar en los casos relativos a este tipo de sintomatología menor es el objetivo central del presente proyecto, pues pretendemos que el farmacéutico esté facultado legalmente para recomendar o indicar medicación en síntomas menores que se resuelven de 3 a 7 días, los cuales no requieren necesariamente de exámenes exhaustivos o visitas a un centro de salud.

La idoneidad de los profesionales farmacéuticos, regulados por su Colegio, es otra de las características que se debe tomar en cuenta, pues satisfactoriamente cumplen con los requerimientos necesarios para optar por la habilitación para recomendar medicamentos para el alivio de síntomas menores. La salud individual y colectiva de la población necesita de la participación activa del farmacéutico en el equipo de salud y en la comunidad, con servicios farmacéuticos integrales, integrados y continuos.

Los planes de estudios de diversas universidades tanto públicas como privadas, contienen materias que acreditan a los farmacéuticos para recomendar medicamentos, adicional a los de venta libre, para el alivio de síntomas menores.

En síntesis, lo que se pretende con este proyecto es facultar a los profesionales farmacéuticos para recomendar al paciente ciertos tipos de medicamentos para el tratamiento de síntomas menores, así como erradicar la mala práctica de la automedicación que se ha constituido en un problema de salud pública para la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 56,
DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 120 Y MODIFICACIÓN
DEL ARTÍCULO 345, INCISO 4, TODOS DE LA LEY
GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395 PARA INCLUIR
LA RECOMENDACIÓN FARMACÉUTICA Y ELIMINAR
LA VENTA LIBRE DE MEDICAMENTOS**

ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 56 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 56.- Solo los farmacéuticos podrán despachar recetas de medicamentos, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no se conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 54 de esta ley, los farmacéuticos podrán recomendar medicamentos para atender síntomas menores en los términos que lo disponga el Ministerio de Salud mediante el reglamento especial. La recomendación farmacéutica no autoriza al profesional para variar o sustituir la prescripción médica de otro profesional salvo que medie su consentimiento expreso.”

ARTÍCULO 2.- Para que se derogue el artículo 120 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el inciso 4 del artículo 345 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea así:

“Artículo 345.- Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro en representación del Poder Ejecutivo:

1. [...]

4. **Establecer restricciones a la** importación, venta, administración, prescripción, rotulación o propaganda **de los** medicamentos que estime convenientes. [...]

14. [...].”

ARTÍCULO 4.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Salud deberá emitir el reglamento especial de recomendación farmacéutica, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la vigencia de la ley.

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADO

3 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21790.—C-141730.—(IN2014072780).

**REFÓRMASE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 Y SU
INCISO C), Y EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY
N.º 7158, LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL
CANTÓN DE HOJANCHA DE 27 DE JUNIO DE 1990**

Expediente N.º 19.351

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política, existe una potestad del Estado de exigir contribuciones y tributos a los habitantes de la República, para satisfacer los gastos públicos.

Dicho artículo dispone expresamente que los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos. En nuestro país, ese poder tributario del Estado se delega o transfiere a la Asamblea Legislativa y a las municipalidades del país en su respectiva circunscripción territorial.

Es preciso señalar que la potestad tributaria implica no solo la imposición del tributo, sino también, la modificación y extinción de la obligación. En el caso de las municipalidades, la potestad tributaria está establecida en los artículos 4 inciso d), 13 inciso b) y 68 del Código Municipal.

De esta manera si bien es cierto, las municipalidades pueden aprobar sus propios tributos, por mandato constitucional, requieren necesariamente la autorización legislativa para poder hacerlos efectivos, tal y como dispone el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

El Concejo Municipal de Hojancha mediante acuerdo 02 adoptado en la sesión ordinaria N.º 230-2014, celebrada el 23 de setiembre de 2014 dispuso solicitarle a esta Asamblea Legislativa la autorización, para modificar el párrafo primero y el inciso c) del artículo 14, así como el inciso a) del artículo 15.

La petición del Concejo Municipal se basa en el interés, de eliminar las excepciones a las instituciones estatales financieras (bancos y otros), que se consignan en sus artículos 14 y 15 de su ley actual de patentes, con el objeto de

obtener mayores ingresos, los cuales utilizarán conforme a su normativa en la atención de la realización de obras en su Municipio.

Con base en lo expuesto anteriormente, y a solicitud del Concejo Municipal de Hojancha, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFÓRMASE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 Y SU
INCISO C), Y EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY
N.º 7158, LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL
CANTÓN DE HOJANCHA DE 27 DE JUNIO DE 1990**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el párrafo primero del artículo 14 y su inciso c), y el inciso a) del artículo 15 de La Ley N.º 7158, Ley de Impuestos Municipales del cantón de Hojancha de 27 de junio de 1990 y se lea como sigue:

“Artículo 14.- Por las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley.

[...]

c) Comercio. Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, estos es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

[...]

Artículo 15.-

[...]

a) Bancos y establecimientos financieros (casas de banca, de cambio, financieras y similares e institucionales aseguradoras). Pagarán, por cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones, o por ambos, percibidos en el año anterior: diez colones (¢10,00) por cada mil colones (¢1.000,00). "

[...].”

Rige a partir de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós
DIPUTADO

3 de octubre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste, para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Guanacaste, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.206.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21791.—C-38170.—(IN2014072781).

LEY DE INCENTIVOS PARA EL USO, FINANCIAMIENTO Y ADQUISICIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE

Expediente N.º 19.352

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El problema del cambio climático es uno de los más serios que le ha tocado enfrentar a la humanidad, de la cual Costa Rica no se encuentra exenta, reducir la emisión de gases contaminantes que calientan la atmósfera y destruyen la capa de ozono es un propósito que cada uno de nosotros debe llevar como principio moral, si deseamos salvaguardar la vida entera del planeta, que se ve amenazada producto del desarrollo y crecimiento exponencial de la población mundial.

Con prospectiva el desarrollo de tecnologías limpias, la implementación de acciones concretas dirigidas a la educación para fomentar el reciclaje desde el hogar y el retiro de gases del mercado es una parte de la solución.

La otra parte es absorber gran cantidad de esos gases emanados por la combustión de vehículos y fumarolas de empresas por medio de los bosques y plantaciones, cuyos árboles cumplen la función de limpiar el aire que respiramos y de la cual Costa Rica habla con autoridad moral de ser un país modelo en el manejo forestal que, desde hace veintisiete años es pionero en el mercado internacional del carbono y ha recuperado un 31% de su cobertura boscosa, según lo señalado en el editorial del periódico La Nación, publicado el miércoles 30 de abril de 2014.

Esto deja clara la necesidad de implementar acciones inmediatas para mitigar el calentamiento global que según el informe “Cambio climático 2014, sobre energía renovable y mitigación”, publicado por el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC) de las Naciones Unidas, el istmo centroamericano será una de las regiones más amenazadas del planeta.

Señala el editorial que, según los científicos, el calentamiento global someterá a nuestra región a un caprichoso régimen de lluvias, oscilante entre la sequía y la lluvia torrencial, causando inundaciones.

En el eje central la mínima acción que contribuya a reducir la huella de carbono que se emite es un sí a la protección del planeta; sin embargo, es necesario fijar nuestra mirada en cómo se están afectando los ecosistemas, y más aún en cómo impacta el cambio climático en nuestra sociedad.

Los últimos eventos naturales sucedidos en Costa Rica son un semáforo en rojo para detenernos y concretar acciones pro cambio climático; las pasadas inundaciones en zonas costeras, y lo extenso de este verano ha generado que las principales cuencas del país disminuyeran su caudal, impactando directamente a los embalses generadores de energía eléctrica.

Esto ha ocasionado que el Instituto Costarricense de Electricidad incremente el consumo de combustibles fósiles (búnker) en su planta Garabito, Barranca, Puntarenas, para producir y abastecer la demanda nacional de electricidad; incrementando este los costes de producción y aumentando la factura petrolera del país que como efecto colateral se impactó directamente por las últimas alzas del tipo de cambio.

En perspectiva de incentivar el desarrollo y comercialización del uso de energías limpias y conociendo que la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) aprobó una metodología para fijar tarifas para la generación de energía por medio de recursos renovables como agua, desechos sólidos y otros, como según lo señala el periódico La Nación, en la nota "Aresep fija tarifas para generación de energía solar y biomásica" del miércoles 29 de abril de 2014, es de interés nacional crear un proyecto de ley que promueva este uso y se aproveche este recurso natural que lo tenemos por casi doce horas al día.

Existe una evidente necesidad en el mercado nacional en bajar los costos en la factura energética y disminuir la huella de carbono, que ocasiona la quema de combustibles fósiles en la producción de energía eléctrica, promover el uso de energías renovables y el interés en la importación de estos, que según las estadísticas de la Promotora de Comercio Exterior (Procomer), que se citan en el periódico El Financiero, de 29 de abril de 2014, se triplicaron entre los años 2009 y 2013.

Según la Agencia de Cooperación Alemana en Costa Rica (GIZ) realizó un estudio sobre la rentabilidad de instalar un panel solar. Una de las principales conclusiones es que esta compra siempre es rentable, nada más que, según sea la tarifa y el consumo, el retorno de la inversión será más rápido o más lento.

Cuanto más se incremente la tarifa que el generador -el ICE, en este caso- le cobre a sus abonados, más será el ahorro económico de la empresa o persona que instaló un sistema de generación usando fuentes renovables, pues mientras que la tarifa del generador varía según la inflación, costos y otros aspectos, la cuota para pagar dicho sistema es fija y estaría bajando en forma paulatina si estos se adquieren mediante las facilidades crediticias.

Es urgente y necesario democratizar el acceso a los sistemas de generación de fuentes de energía renovables, a todos los segmentos de la población nacional, y que no sean solo las personas o empresas con capacidad económica que los puedan adquirir, ya que también es vital que nuestros habitantes que tengan un menor poder adquisitivo puedan recibir el subsidio y la ayuda necesaria para utilizar los sistemas de generación de fuentes de energía renovables en sus hogares y en sus pequeñas y medianas empresas, ayudando con esto al planeta.

El acceso real y oportuno a estas tecnologías, de parte de las empresas y ciudadanos, conlleva la articulación de esfuerzos públicos y privados, donde el Sistema Financiero Nacional debe participar activamente, incluido la Banca para el Desarrollo, que en el artículo 7 de la Ley N.º 8634, sectores prioritarios, entre otros aspectos, establece: *“... Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente”* por ello esta propuesta de ley, considera la modificación del artículo 6 de la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo, a fin de que se elimine de esta importante ley, las restricciones legales para que las medianas empresas puedan acceder a recursos de la Banca para el Desarrollo, siendo que toda alternativa que impulse el Estado en procura de la seguridad energética y la sostenibilidad ambiental, con posibilidad de impacto en la reducción de las tarifas eléctricas, se constituye en una estrategia de incremento en la competitividad del país y la generación de empleo, por lo que las restricciones a las medianas empresas, se constituye en una menor capacidad de acceso a alternativas de financiamiento que fomenten la competitividad y la generación de empleo de calidad para los ciudadanos.

Esta iniciativa fortalece la Ley N.º 8219, Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y es responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo el Sistema Bancario Nacional, participar de forma activa en los mecanismos necesarios para lograr la meta de **carbono neutralidad** antes del 2021 y democratizar el acceso a la adquisición de los sistemas de generación de fuentes de energía renovables, de ahí que propongo a las compañeras diputadas y los compañeros diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVOS PARA EL USO, FINANCIAMIENTO Y ADQUISICIÓN DE
SISTEMAS DE GENERACIÓN DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE**

ARTÍCULO 1.- Se declara de interés público el uso, la fabricación, la comercialización e instalación de Sistemas de Generación de Energías Renovables.

ARTÍCULO 2.- El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) y, los bancos del Sistema Financiero Nacional, establecerán líneas de crédito para financiar la compra e instalación de sistemas de generación de energías renovables en viviendas declaradas de interés social, no declaradas de interés y para el sector empresarial e industrial que califique como micro, pequeña o mediana empresa.

Los fabricantes nacionales de paneles solares contarán una exención de impuestos para la importación de materias primas necesarias para la producción de estos.

ARTÍCULO 3.- El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y las cooperativas de electrificación, deberán adquirir los excedentes de energía que se produzca, estableciendo los mecanismos de compensación entre los excedentes y faltantes, detallando en el recibo respectivo toda la información pertinente.

Asimismo, serán recaudadores de los pagos de los créditos adquiridos por los usuarios del servicio para la instalación de paneles solares.

Se autoriza que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y las cooperativas de electrificación para que puedan funcionar como operadores financieros del Sistema de Banca para el Desarrollo, pudiéndose endeudar con el SBD para realizar la intermediación necesaria para financiar a las micro, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional.

ARTÍCULO 4.- Se modifica el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, a fin de que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

1.- Emprendedores: es aquella persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una Mipymes.

2.- Microempresas: unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley N.º 8262 y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.

3.- Pymes: entendidos como las unidades productivas definidas en la Ley N.º 8262 y su reglamento.

4.- Micropequeño y mediano productor agropecuario: unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades.

Estas unidades de producción emplean además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente, que genera valor agregado y cuyos ingresos permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. La definición de estas las realizará el Ministerio de Agricultura y Ganadería vía reglamentaria.

5.- Modelos asociativos empresariales: Es un mecanismo de cooperación por el cual se establecen relaciones o articulaciones entre cualquiera de los sujetos beneficiarios del presente artículo.

6.- Beneficiarios de microcrédito: persona o grupos de personas físicas o jurídicas, que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definidos en la presente ley y

por medio de la Banca Privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.

Los sujetos beneficiarios presentarán al SBD sus potenciales proyectos, los cuales serán apoyados por las herramientas del sistema para convertirse en sujetos de crédito.

El INA desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los ministerios rectores.”

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de un año.

TRANSITORIO II.- El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, realizará los cambios en Código Eléctrico Nacional para incorporar la instalación de sistemas de generación de energías renovable en los hogares e industria costarricense dentro de un plazo de un año.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

3 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial dictaminadora, que tendrá por objeto investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la Economía Social Solidaria, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.212.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21793.—C-114580.—(IN2014072782).

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE
PUNTARENAS PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE UN INMUEBLE
DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE CARRIZAL DOS, PARA
EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SALÓN
MULTIUSOS PARA CARRIZAL UNO, CARRIZAL
DOS Y CHACARITA TRES**

Expediente N.º 19.353

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La pobreza, el desempleo y la vulnerabilidad infantil, son los temas primordiales de resolver en Puntarenas, especialmente en el cantón Central, donde existen distritos como Chacarita y Barranca que son unidades territoriales pequeñas con una gran población que demanda con toda justicia, una mejor calidad de vida, lo cual implica, mejores servicios públicos, educación, vivienda, salud, etc.

Según lo establece la división político-administrativa, el cantón Central de Puntarenas es parte de la sexta provincia del país siendo su cabecera, y además, es uno de los sitios más poblados del país. Está conformado por 16 distritos administrativos, y tiene una extensión/área de 1.842,33 km² de acuerdo con datos suministrados por el Instituto Geográfico Nacional, con una población estimada para el año 2011, de 125.059 habitantes.

Asimismo, cuenta con 4 distritos urbanos (distrito Primero o distrito Centro, Chacarita, El Roble y Barranca), 11 distritos rurales, y la isla del Coco. Además, tiene 4 Concejos Municipales de Distrito (Monteverde, Lepanto, Cóbano y Paquera).

El cantón Central de Puntarenas, tiene una población económicamente activa estimada para el año 2011, en 46.605 personas, mientras que, las personas fuera de la fuerza de trabajo con 15 años o más, representan un 51,8%.

Su población está ubicada principalmente en el rango de edad de 0-14 años, 27.591 personas, y de 15-64 años, 73.342 personas, lo cual significa que un 22% está en un rango de edad potencialmente más expuesto a la vulnerabilidad y riesgo social.

Según el Estado de la Nación (basado en los Censos Nacionales de Población y Vivienda para el año 2011), la población ocupada por el sector económico indica que un 17,2% de la fuerza laboral ocupada se ubica en el sector primario, un 16,1% en el sector secundario, y un 66,6% en el sector terciario. Mientras que, la población fuera de la fuerza de trabajo de 12 años o más, para ese mismo año, representa un 0,5% de rentistas, un 10,4% pensionados, un 32,1% de personas estudiando, un 39,2 en oficios domésticos y un 17,7% en otros.

En cuanto a los datos de educación, si bien el mismo censo refleja un estado de alfabetismo de un 97,1% de la población para el cantón Central, el nivel educativo indica que solo un 16,2% de la población posee la primaria incompleta y un 27,9% la primaria completa; un 22,9% la educación secundaria incompleta y solo un 13,6% la secundaria completa; en tanto, un 14,6% acceden a la educación superior, lo cual significa que un buena cantidad de jóvenes quedan desplazados del sector educativo y laboral.

Ahora bien, el distrito de Chacarita, situado en el lugar número 360 del índice de desarrollo social de Mideplán, para el año 2013, concentra en un área de territorio de 4,84 km², una población de 21.118 habitantes, lo cual sumado al distrito de Barranca que concentra en un 35,07 km² de territorio una población de 34.800 habitantes, constituyen el 47,1% del total de la población del cantón Central de Puntarenas.

Esto indudablemente genera demandas de esta población a las autoridades locales y nacionales, para que estas generen programas y proyectos dirigidos a la atención integral de la población, en especial la afectada por la pobreza, exclusión y vulnerabilidad; con enfoque de derechos, equidad de género y diversidad y con criterios de calidad, cobertura, oportunidad.

En ese contexto, surge el trabajo de las asociaciones de desarrollo integral, creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), N.º 3859, de 7 de abril de 1967, y que son organizaciones formales de base constituidas por vecinos que comparten objetivos de mejoramiento económico y social para su comunidad. Pero además, son organizaciones de tipo formal, territorial y de base popular. Son territoriales porque su accionar está circunscrito a un área determinada en el acta constitutiva de cada asociación; son de base popular, porque sus afiliados son personas mayores de quince años vecinos de esa área territorial, que ingresan y se desafilian con entera libertad sin distinciones de posición económica, ideológica, política, religiosa, racial o de sexo, donde todos pueden elegir y todos pueden ser electos en la junta directiva de su respectiva asociación. Es decir, son un medio que permite que mujeres y hombres se organicen voluntariamente, tomen decisiones conjuntas y solidarias con el propósito de buscar la solución de sus problemas locales y cotidianos de sus comunidades, que son los mismos de sus hijos y de su Patria.

En suma son organizaciones de base popular que están arraigadas profundamente a la comunidad y su actividad es siempre para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Desde esa perspectiva, la Asociación de Desarrollo Integral de Carrizal Dos, creada en el año 2001, planteó al Concejo Municipal de Puntarenas, la posibilidad de la donación de un terreno para edificar un salón multiusos que sirva para esta y las comunidades de Carrizal Uno y Chacarita Tres, teniendo en cuenta que Dinadeco financiará el costo total de la obra y que cuentan con los planos constructivos del proyecto, pero sobre todo, porque es un proyecto que permitirá que los vecinos puedan contar con un espacio donde realizar su actividad comunal y propiciar una comunidad organizada.

El terreno escogido se ubica al costado norte de la Clínica Dr. Francisco Quintana Salinas en Carrizal Dos, el cual forma parte del parque 3 lote 6, propiedad de la Municipalidad de Puntarenas. La finca es la 119686-000, cuenta con plano P-0615797-1986, con un área de 4.409,38 m², colinda al norte con Hacienda Carrizal, al sur con avenida y al este con Hacienda Carrizal y Canal de Fertica. Este terreno es el mismo de donde se segregó para construir la Escuela de Carrizal.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la valoración del pueblo y su Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE
PUNTARENAS PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE UN INMUEBLE
DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE CARRIZAL DOS, PARA
EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SALÓN
MULTIUSOS PARA CARRIZAL UNO, CARRIZAL
DOS Y CHACARITA TRES**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Puntarenas, cédula jurídica N.º 3-014-042120, para que desafecte, segregue y done un terreno de su propiedad, a la Asociación de Desarrollo Integral de Carrizal Dos, cédula jurídica N.º 3-002-340883, de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real matrícula N.º 119686-000, provincia de Puntarenas; la cual se describe de la siguiente manera: terreno destinado parque 3 lote 6, ubicado en la provincia 6º Puntarenas, cantón 1º Puntarenas, distrito primero; mide 4.409m² con 38 dm² (cuatro mil cuatrocientos nueve metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados), y el plano catastrado de referencia es el número cero seis uno cinco siete nueve siete (P-0615797-1986); con los siguientes linderos: al norte, Hacienda Carrizal S.A y Canal de Fertica; al sur, avenida; al este, Hacienda Carrizal S.A y Canal de Fertica.

ARTÍCULO 2.- El lote por segregarse tendrá una medida de ochocientos veinte metros cuadrados (820 m²), y será traspasado a título gratuito, a la Asociación de Desarrollo Integral de Carrizal Dos, para que se construya un salón multiusos en beneficio de las comunidades de Carrizal I, Carrizal II y Chacarita III.

ARTÍCULO 3.- Procederá de pleno derecho la inmediata reversión de la propiedad de cualquier bien inmueble donado a favor de la Municipalidad de Puntarenas, en caso que el terreno correspondiente se destine a otra finalidad o uso no autorizado por la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Karla Prendas Matarrita
DIPUTADA

3 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas, para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial agrícola, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.202.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21794.—C-79310.—(IN2014072783).

LEY PARA LA TUTELA DE INTERESES SUPRAINDIVIDUALES

Expediente N.º 19.354

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El progreso social, científico y tecnológico, se tradujo en la expansión de la sociedad industrial moderna en todos los países, y en la generación de conflictos masivos que evidenciaron la inoperancia de los sistemas procesales tradicionales. Frente a los nuevos problemas que involucran grandes grupos de personas y complejos litigios de índole social y política, el proceso tradicional comenzó a enfrentar inconvenientes para brindar soluciones eficientes a los ciudadanos. Modernamente, muchos procesos dejaron de ser de interés de dos personas, para involucrar sectores y grupos numerosos.

Con conciencia de esa realidad, la mayoría de los países han visto la necesidad de promulgar legislación moderna que ofrezca soluciones efectivas. Con ello se pretende, el reforzamiento del derecho humano de acceso a la justicia, la igualdad de los sujetos que se encuentran en conflicto, el acercamiento del Poder Judicial a la ciudadanía y el importante ahorro de tiempo y dinero que significa para el Estado brindar una justicia unificada y no atomizada. Es bien sabido, que en países que no tienen normativa al respecto, hay un desmedido gasto de recursos económicos, personales y materiales, por la atención de miles de procesos, que pudieron atenderse en uno solo.

Atendiendo a esa realidad, muchos países, entre ellos, España, Uruguay, Brasil, Argentina y muchos otros, han realizado el esfuerzo por lograr una legislación que permita afrontar los conflictos del mundo actual. En Costa Rica la legislación es incipiente. El Código Procesal Contencioso-Administrativo solo hace referencia al tema en un artículo, sin establecer el procedimiento especial que es indispensable para brindar justicia en conflictos de esta naturaleza. La Sala Constitucional ha tutelado intereses difusos, pero sin amparo en una legislación que regule todo lo que tales intereses envuelven.

La existencia de una legislación al respecto es una necesidad en nuestro país, necesidad que pretende llenar este proyecto de ley. No es un proyecto nuevo, es el producto de los trabajos que se han venido realizando desde 1998 con la finalidad de remozar la justicia civil costarricense. Algún sector estimó que

era conveniente regular este tema en una ley general que sea útil para todas las materias, lo que parece lógico y además correcto.

Este proyecto, constituye, entonces, una respuesta a la necesidad existente en nuestro país de una legislación completa, coherente y armónica que permita la demanda y tratamiento de afectaciones que se causan no a un individuo aisladamente considerado, sino a una colectividad de personas. Los conceptos que se utilizan surgieron del estudio y análisis detallado del tema. Se habla de intereses supraindividuales, que es un concepto acuñado por la doctrina procesal, con la finalidad de superar la creencia errónea, de que siempre que se trata de asuntos que interesan a un número considerable de personas, estamos ante intereses difusos o colectivos. El concepto "intereses supraindividuales" es lo genérico, dentro de estos se encuentran los colectivos, los difusos y los individuales homogéneos. Tratándose de intereses difusos (afectaciones al medio ambiente, por ejemplo) se establece una legitimación totalmente abierta, pues podrán ser reclamados por cualquier ciudadano. Ya sea que se trate de intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos, siempre se conserva la legitimación individual.

Con el fin de aprovechar la existencia de un proceso moderno, en lo que se refiere al procedimiento, se remite al proceso ordinario civil. Con ello se evita la creación de otro sistema procesal completo, que propicie una dispersión normativa inconveniente.

Los requisitos de la demanda se reducen a los estrictamente necesarios y en el procedimiento se introduce una importante vigencia del principio de publicidad.

Pero lo que más distingue a este proceso son los efectos de la sentencia, pues en la mayoría de los casos, se extiende a los sujetos no litigantes, con la finalidad de lograr economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto someto a su conocimiento, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA TUTELA DE INTERESES SUPRAINDIVIDUALES

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación.** Por medio del proceso para la tutela de intereses supraindividuales, se decidirán pretensiones de:

- 1.- Intereses difusos, entendiéndose por tales los transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por las mismas circunstancias de hecho.
- 2.- Intereses colectivos, entendiéndose por tales los transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas determinadas o fácilmente determinables ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.
- 3.- Intereses individuales homogéneos, así entendidos los provenientes de origen común.

ARTÍCULO 2.- **Legitimación**

2.1. Los intereses difusos podrán ser reclamados por cualquier ciudadano, organización representativa o institución pública dedicada a su defensa, en interés de la colectividad.

2.2. Los intereses colectivos, podrán ser reclamados por las organizaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de esos intereses y los propios grupos afectados. Cuando exista concurrencia de grupos u organizaciones el tribunal decidirá a quién tendrá por legitimado, tomando en cuenta su representatividad y establecerá el orden en que las restantes organizaciones o grupos podrán sustituir al que el tribunal le reconoció legitimación. Los perjudicados directos conservan su legitimación individual.

Podrán coadyuvar en estos procesos, sin afectar su marcha y pretensión, las organizaciones interesadas a quienes no se les estimó legitimadas, las no gubernamentales, vecinales, cívicas o de índole similar y cualquier órgano o ente público en asuntos donde exista un interés que deban tutelar.

2.3. Los intereses individuales homogéneos, podrán ser reclamados por cualquier miembro del grupo.

ARTÍCULO 3.- **Competencia.** Para conocer de los procesos para la tutela de intereses supraindividuales será competente el tribunal del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad que genera el reclamo.

ARTÍCULO 4.- Litispendencia. La primera acción colectiva produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas, aún siendo diferente el legitimado activo. Una acción colectiva, produce litispendencia en relación con cualquier otra pretensión individual posterior, aunque no exista identidad subjetiva.

ARTÍCULO 5.- Acumulación de procesos. Establecido un proceso para la tutela de intereses supraindividuales, todos los procesos anteriores y futuros, originados en la misma causa, cuando proceda, se acumularán a este. Para tal efecto, los demás órganos jurisdiccionales, en cuanto tengan conocimiento de la existencia de un proceso de tutela de intereses supraindividuales remitirán los expedientes y comunicarán a todos los interesados, su derecho a apersonarse en el proceso ya establecido.

ARTÍCULO 6.- Tutela cautelar y medidas cautelares, adopción y presupuestos. A requerimiento de parte interesa el tribunal podrá ordenar cualquier medida cautelar o anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida, siempre que, con base en prueba consistente, se convenza de la verosimilitud de la alegación, exista fundado temor de la ineficacia de la resolución final y esté comprobado el abuso del derecho de defensa o el manifiesto propósito dilatorio del demandado.

No se concederá la medida o tutela cautelar si hubiere peligro de irreversibilidad de los efectos la decisión anticipada, a menos que, en un juicio de ponderación de los valores en juego, la denegación de la medida signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante.

En la resolución que adopte la medida o tutela cautelar, el tribunal indicará, de modo claro y preciso, las razones de su decisión.

ARTÍCULO 7.- Subsistencia y duración de la tutela anticipada. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada en cualquier tiempo, mediante decisión fundada. El tribunal deberá determinar su subsistencia al menos una vez al mes y tendrá una duración máxima de un año, salvo que las circunstancias determinen un plazo mayor.

ARTÍCULO 8.- Procedimiento. Los procesos para la tutela de intereses supraindividuales se regirán por las disposiciones del proceso ordinario, en cuanto sean compatibles con lo previsto en este título.

ARTÍCULO 9.- Actividad preparatoria para la determinación de los integrantes del grupo. A solicitud de quien pretenda iniciar un proceso para la tutela de intereses supraindividuales, con la finalidad de concretar a los integrantes del grupo afectados que sean fácilmente determinables, el tribunal adoptará las medidas que sean necesarias de acuerdo con las circunstancias y los datos suministrados por el solicitante. Se podrá requerir al futuro demandado para que colabore en esa determinación. En la solicitud se expresarán los

fundamentos, con indicación del objeto del proceso que se quiere preparar. Los gastos que ocasione esa actividad, serán a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 10.- Requisitos de la demanda. Además de los requisitos que se establecen en las disposiciones generales de este Código, en la demanda para la tutela de intereses supraindividuales deberá indicarse el derecho o interés de grupo amenazado o vulnerado, si hay sujetos determinados afectados, si existen otros grupos afectados o que tiendan a la protección de lo reclamado y estimado aproximado de daños producidos y eventuales.

ARTÍCULO 11.- Presupuestos de admisibilidad de la demanda. Para la admisibilidad de una demanda de intereses supraindividuales será necesario acreditar:

- 1.- La adecuada representatividad del legitimado.
- 2.- La relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico, por las características de la lesión o por el número de personas alcanzadas.
- 3.- Tratándose de reclamo de intereses individuales homogéneos deberá demostrarse el predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto.

Para la verificación de tales presupuestos, el tribunal podrá ordenar la práctica de pruebas o audiencias que sean necesarias.

ARTÍCULO 12.- Publicidad, citación e intervención. En los procesos para la tutela de intereses supraindividuales, se llamará al proceso a quienes tengan interés legítimo, para que en el plazo de un mes hagan valer sus derechos, según las siguientes disposiciones:

- 1.- Tratándose de reclamos sobre intereses difusos, la admisión de la demanda se publicará en un diario de circulación nacional o mediante cualquier otro medio de comunicación que se estime idóneo. Además, se colocará un aviso en un lugar público de la zona o sector involucrado, si fuere procedente. Para efectos de este artículo se entenderá hecha la comunicación el día de la publicación. Una vez transcurrido el plazo, no se permitirá la intervención individual de interesados, sin perjuicio de que estos puedan hacer valer sus derechos en ejecución de la sentencia que se dicte en este proceso.
- 2.- Cuando se trate de intereses colectivos en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los interesados o en los individuales homogéneos, el demandante deberá comunicar a los demás interesados su intención de interponer la acción. Las comunicaciones deberán practicarse en el mes anterior a la presentación de la demanda y necesariamente se consignará en ella el tribunal al que se presentará y su contenido. Cuando la comunicación no sea posible, en la demanda se

deberán consignar los datos de identificación de tales afectados, quienes serán informados de la presentación de la demanda por medio de un edicto en un diario de circulación nacional o mediante cualquier otro medio de comunicación que se estime idóneo. Cuando la notificación se practique directamente, el plazo para hacer valer los derechos corre a partir del día de la presentación de la demanda. Cuando se ponga en conocimiento por edicto, el plazo iniciará el día siguiente al de la publicación. Tras la comunicación y vencido el plazo, el interesado podrá intervenir en cualquier momento en el proceso pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

ARTÍCULO 13.- Conciliación. La conciliación es admisible en todo proceso donde se discutan intereses supraindividuales. La propuesta de acuerdo debe ser debidamente comunicada, por el representante, a todos los interesados. De ser necesario, lo hará mediante la publicación de un edicto. En la audiencia en que se intente la conciliación, el representante deberá demostrar que comunicó la propuesta de acuerdo con los interesados y que dicha propuesta fue aprobada por las dos terceras partes de los interesados. Aceptada la propuesta, si no fuere contraria a derecho o evidentemente lesiva de los derechos de la minoría, el tribunal la homologará y surtirá efectos incluso respecto de quienes disintieron o no se manifestaron.

ARTÍCULO 14.- Sentencia y publicación. Las sentencias en procesos sobre intereses supraindividuales, se dictarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1.- Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente a los sujetos beneficiados por la condena. Cuando esa determinación no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para individualizarlos en fase de ejecución.
- 2.- Cuando se declare ilícita una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la ley, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.
- 3.- Si en el proceso se hubieren personado sujetos determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.
- 4.- Cuando no sea posible establecer en la sentencia el importe de la condena, se fijarán las bases de la liquidación y el procedimiento para reconocer los derechos de los interesados.
- 5.- Un extracto de la sentencia o los términos del arreglo final, se publicará por una vez en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 15.- Efectos de la sentencia. Los efectos de las sentencias que se dicten en procesos para la tutela de intereses supraindividuales, se regirán por las siguientes disposiciones:

- 1.- En tutela de intereses difusos, tendrá efecto de cosa juzgada material respecto de cualquier persona, salvo que la demanda se declare sin lugar por insuficiencia de pruebas. No se perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, reclamados individualmente, pero si la demanda es declarada con lugar beneficiará a las víctimas y a sus sucesores, que podrán proceder a la liquidación en la etapa de ejecución.
- 2.- En tutela de intereses colectivos, tendrá efectos de cosa juzgada material respecto de quienes no hayan figurado como parte, pero limitadamente al grupo, categoría o clase, salvo improcedencia por insuficiente de pruebas. Los efectos de cosa juzgada que aquí se establecen, quedan limitados al plano colectivo, no perjudicando intereses individuales.
- 3.- Tratándose de intereses individuales homogéneos, tendrá efecto de cosa juzgada material respecto de cualquier persona afectada, cuando se declare con lugar la demanda. Si fuere desestimatoria, los interesados no litigantes podrán demandar a título individual.
- 4.- Los sujetos no litigantes a quienes se extiendan los efectos de una sentencia estimatoria, deberán hacer valer sus derechos en ejecución del proceso para la tutela de intereses supraindividuales.
- 5.- Los efectos de cosa juzgada que aquí se establecen, quedan limitados al plano colectivo, no perjudicando intereses individuales.
- 6.- En las relaciones jurídicas continuadas, si sobreviniera modificación en el estado de hecho o de derecho, la parte podrá pedir la revisión de lo que fue decidido por sentencia.
- 7.- Cuando la demanda hubiere sido denegada, con base en las pruebas producidas, cualquier legitimado podrá intentar una acción, con idéntico fundamento, cuando surgiere prueba nueva, sobreviniente, que no podía haber sido producida en el proceso.

ARTÍCULO 16.- Ejecución de sentencias de tutela de intereses supraindividuales. Para la ejecución de sentencias de tutela de intereses supraindividuales se seguirán las disposiciones generales establecidas en este Código. Cuando proceda la extensión de los efectos de la sentencia, siguiendo el trámite incidental, el tribunal resolverá, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, si reconoce a los solicitantes los beneficios de la condena. Por cada interesado, se formará un legajo separado. El tribunal podrá delegar en una institución reconocida la forma de pago de la indemnización, según los parámetros fijados en la sentencia.

ARTÍCULO 17.- Costas y honorarios de abogado

17.1. Costas. En los procesos para la tutela de intereses supraindividuales, la sentencia estimatoria condenará a la parte demandada al pago de costas.

Si la sentencia fuere desestimatoria, solo se condenará a la parte actora al pago de costas cuando haya litigado de mala fe. En este supuesto, la persona física o la asociación actora y los directores responsables por la presentación de la demanda, serán solidariamente obligados, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

17.2. Honorarios de abogado. Para el cálculo de los honorarios de abogado, el tribunal tendrá en consideración la ventaja para el grupo, categoría o clase, la cantidad y calidad del trabajo desempeñado y la complejidad de la causa.

Los abogados que promuevan procesos de ejecución en beneficio de aquellos a quienes se extiendan los efectos de la sentencia y logren una ampliación de la indemnización, tendrán derecho a un veinticinco por ciento (25%) de la tarifa ordinaria, sobre el incremento obtenido. En tales supuestos, el abogado de la demanda principal, tendrá derecho a honorarios, en un porcentaje que será fijado por el tribunal hasta un máximo de un diez por ciento (10%) sobre la suma obtenida en la ejecución. Igual regla se aplicará si por el resultado de la demanda se reconocen a otras personas derechos individualizados, sea judicial o extrajudicialmente.

DISPOSICIONES FINALES REFORMA A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 18.- Refórmese el artículo 17 de la Ley N.º 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

“Artículo 17.- Competencia desleal

Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

- a)** Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.
- b)** Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.
- c)** Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio.

d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo solo podrán hacer valer sus derechos en la vía judicial por el proceso ordinario. Lo anterior sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50 de esta ley.”

ARTÍCULO 19.- Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que reorganice y especialice tribunales colegiados y unipersonales de primera y segunda instancia, para el conocimiento de procesos para la tutela de intereses supraindividuales. Además para organizar y establecer el funcionamiento de dichos tribunales según lo amerite el servicio público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20.- Los procesos para la tutela de intereses supraindividuales que estuvieren pendientes a la entrada en vigencia de esta ley, se tramitarán, cuanto fuere posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones, armonizándolas en cuanto cupiere, con las actuaciones ya practicadas.

ARTÍCULO 21.- Contra las resoluciones que estuvieren dictadas al entrar en vigencia esta ley, cabrán los recursos autorizados por las disposiciones procesales vigentes al momento en que se dictaron.

ARTÍCULO 22.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los procesos pendientes, en los cuales no haya iniciado la fase probatoria, pasarán al tribunal competente para conocer de los procesos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 23.- La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código.

Rige un año después de su publicación.

Otto Guevara Guth

Antonio Álvarez Desanti

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS

8 de octubre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21795.—C-199900.—(IN2014072784).

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.356

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La problemática de la niñez costarricense presenta varias aristas complejas y multidimensionales que requieren de soluciones de idéntica naturaleza. Aunque en el país se ha logrado crear una importante plataforma jurídica en nuestro ordenamiento, de cara a la protección integral de la niñez y la adolescencia, lo cierto del caso es que aún quedan importantes vacíos que merecen reflexión y análisis, con el fin de generar las medidas políticas, administrativas y legales necesarias para tapar los baches detectados.

Históricamente, además de la creación del Patronato Nacional de la Infancia y la definición del derecho fundamental de las personas menores en cuanto al tutelaje estatal de su integridad física y emocional, consagrado en el artículo 55 de la Ley Fundamental de la República, a partir de la década de los noventa del siglo pasado, se ha desarrollado toda esta plataforma legal de protección mediante el contenido de diferentes normas: Ley de Adopciones (1995), Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (1995), la Ley contra la Violencia Doméstica (1996), Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (1996), Ley de Justicia Penal Juvenil (1996), Código de la Niñez y la Adolescencia (1997), Ley General de Protección a la Madre Adolescente (1997), Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad (1999) y Ley de Paternidad Responsable (2001)¹.

Afortunadamente, esta plataforma jurídica ha significado un verdadero y real acicate para los esfuerzos del Estado por atacar los problemas de la niñez y la adolescencia costarricense y, desde luego, la mortalidad infantil. De hecho, según un estudio del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) la reducción de la

¹ Unicef y Universidad de Costa Rica (2002) *III Estado de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica*. Unicef/UCR, documento en formato CD, San José, pp. 29-32.

mortalidad infantil desde el año 1997 ha sido notoria en el país, al pasar de 14,2 por cada mil habitantes para ese año, a 9,46 en el año 2010².

Todos estos esfuerzos se inscriben, y esto es fundamental, en el campo de los derechos humanos (DDHH) establecidos por los instrumentos internacionales más relevantes en la materia. Toda la plataforma de DDHH, en lo atinente a lo que nos interesa, se basa en el principio del *interés superior de la persona menor*, el cual conmina y obliga a las instituciones públicas y privadas a tomar decisiones y desarrollar acciones para la protección de estas personas con prelación sobre otras medidas. En este sentido, reza el artículo tercero, inciso uno de la Convención de los Derechos del Niño;

“...en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño”³.

Desde la perspectiva de la construcción de una política pública integrada en beneficio de los derechos de la niñez y la adolescencia costarricense, el Estado ha realizado ingentes esfuerzos por coordinar acciones y programas gubernamentales y de la sociedad civil, con el fin de fortalecer la protección integral de este sector etario de la población. Por este motivo, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia desarrolló la *Política Nacional para la Niñez y Adolescencia de Costa Rica (2009-2021)*, como la herramienta capital para atender los derechos y necesidades de la niñez y adolescencia costarricense. En esta estrategia de política pública se gestó el *Sistema Nacional de Protección Integral (SNPI)*, creado por imperio del título IV del Código de la Niñez y Adolescencia vigente y, en lo que es de nuestro interés particular, su fortalecimiento implica que;

“Todas las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la niñez y la adolescencia serán responsables de la articulación de sus acciones, bajo la coordinación del PANI, en el marco del SNPI, en cada uno de sus componentes (...) y en sus niveles nacional, regional, local y comunitario”⁴.

Sobre la base de estas argumentaciones y desarrollos jurídicos y factuales, el presente proyecto de ley pretende crear un *Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense (SAN)* cuyo objetivo fundamental es desarrollar una plataforma interinstitucional y operativa con el fin de darle atención y lograr la

² INEC (2010). *Boletín anual. Mortalidad Infantil y Evolución Reciente. Volumen 2, año 16. Instituto Nacional de Estadística y Censo.* San José, p.4.

³ Investigaciones Jurídicas S.A. (1994). *Convención sobre los Derechos del Niño*, IJSA, San José, p. 10, el subrayado es nuestro.

⁴ PANI-Unicef (2009). *Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia Costa Rica (2009-2021)*. Patronato Nacional de la Infancia/Unicef, Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Mideplán, San José, p. 64 y 88. El subrayado es nuestro.

recuperación, lo más rápidamente posible, de los niños, niñas y adolescentes reportados como desaparecidos, raptados o sustraídos. Este sistema se inscribe en el contexto del *Sistema Nacional de Protección Integral* ya mencionado, que busca un resguardo holístico de los derechos humanos de las personas menores, tanto en materia de sobrevivencia, desarrollo integral, participación y protección, a cargo del *Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia*, creado mediante la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998.

En lo atinente a nuestro interés legislativo, el SNPI tiene un componente relacionado con los *derechos de protección*, el cual refiere a las

“...acciones que tanto el Estado como la familia, deben realizar para salvaguardar el bienestar, la integridad y la seguridad de la niñez y la adolescencia en general, y en particular aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de violencia, discriminación, explotación o abuso. (...) El Estado brindará protección especial a niños, niñas y adolescentes, con el fin de protegerlos y atenderlos en situaciones de vulnerabilidad, o cuando sean víctimas de violación de derechos humanos. A este respecto, las respuestas institucionales deberán contar con los mecanismos necesarios para garantizar su efectividad, eficiencia y oportunidad. En materia de protección prevalecerá el fondo jurídico y el sentido de protección, sobre los obstáculos formales y burocráticos”⁵.

En este contexto, es fundamental tener claro que la desaparición de personas menores de edad puede implicar el secuestro, abuso sexual, tráfico de órganos y asesinato de niños, niñas y adolescentes, entre otros. No hay estadísticas de menores desaparecidos en el mundo, que sean confiables y concretas, pero la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima, respecto de la trata de personas, que cerca de 1,2 millones de niños y niñas son usados para estos fines, anualmente.⁶

En nuestro país, después de los sonados y muy lamentables casos como el de Francisco Sánchez Potosme, conocido como “Panchito”, nicaragüense de seis años, quien desapareció de la Escuela de Valencia, en San Rafael Abajo, Desamparados, el 28 de marzo de 2007, así como el caso de la niña Yerelyn Guzmán Calvo, de seis años, quien desapareció en los alrededores de su casa en Santo Domingo de Heredia, el 11 de julio del 2014; la cuestión de las acciones positivas del Estado en aras de cumplir con el interés superior de la persona

⁵ *Ibíd*, p. 30.

⁶ OIT (2002). *Un futuro sin trabajo infantil*. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 2002.

⁷ Arroyo Murillo, Yency (2013). “Madre de “Panchito” le recuerda cumpleaños”. En: *Diario Extra*. 12 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.diarioextra.com/Dnew/noticiaDetalle/216040>. Consultado: 8/9/2014.

menor, ha tomado nuevos bríos. Desafortunadamente, ambos menores continúan desaparecidos y se ignora si permanecen con vida o no⁸.

Además, los medios de comunicación masiva han informado de lo que en apariencia fue un intento de sustracción de menor, en la Escuela República de Venezuela en Escazú. Aparentemente, un hombre se acercó al centro educativo con fotografías de una menor de once años en un dispositivo electrónico del tipo “tablet” e indicó a una persona que era el padre, y a otra que se trataba de su tío. No obstante, dichosamente, el sujeto no concretó las acciones por la negativa de los funcionarios de la Escuela de entregar a la menor⁹.

Según estadísticas del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), durante el período entre 2004 a 2009, se denunció la desaparición de 52 niños y niñas, y es a partir de 2010 que Costa Rica tiene un promedio de 98 niños desaparecidos, anualmente. No obstante, de enero a julio del 2014 se ha reportado 168 personas desaparecidas menores de dieciocho años¹⁰. La desaparición de personas es un tema de difícil aproximación, en tanto no se tipifica como delito la desaparición, sino la sustracción o rapto (parental u otros) y los delitos que podrían acontecer, como el abuso sexual o el homicidio. Las autoridades del OIJ tienen como parte de su política interna, la investigación inmediata en el caso de menores de doce años, y en los mayores de esta edad se atiende inmediatamente si se encuentran indicios de violencia, pues de lo contrario se presume es un caso de fuga¹¹.

En el *Informe contra la Trata de Personas en Costa Rica* del Departamento de Estado de los Estados Unidos, del año 2014, se evidencia la trata de menores de edad como un problema muy serio para la sociedad costarricense, así como para la mayoría de los países de América Latina, la cual puede implicar comercio sexual, tráfico de drogas -al ser utilizados por adultos- y servidumbre doméstica¹².

Dada la terrible realidad detrás de la sustracción y rapto de menores, en algunos países se empezaron a desarrollar estos sistemas de alerta para lograr

⁸ Arguedas, Carlos (2014). “La menor de 5 años y 11 meses cumple 17 días de desaparecida. Con su ausencia, Yereilyn Guzmán Calvo se llevó sus ojos tranquilos y coquetos”. En: *La Nación*. 28 de julio de 2014. Disponible en: http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Yereilyn-llevo-ausencia-tranquilos-coquetos_0_1429457071.html. Consultado: 5/9/2014.

⁹ Cabezas, Yaslin (2014). “Hombre intentó sustraer a una niña de escuela en Escazú; padre de la menor pide acciones”. En: *CR Hoy*. 20 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.crhoy.com/hombre-intento-sustraer-a-una-nina-de-escuela-en-escazu-padre-de-la-enor-pide-acciones/>. Consultado: 8/9/2014.

¹⁰ Kane, Corey (2014). “Missing Persons: Where is Yereilyn (and the other missing children of Costa Rica)”. En; *Tico Times*. 28 de julio del 2014. Disponible en: <http://www.ticotimes.net/2014/07/28/where-is-yereilyn-and-the-other-missing-children-of-costa-rica>. Consultado: 9/10/2014.

¹¹ Unicef y ICMEC (2011). *Niños Desaparecidos en Centroamérica: Investigación sobre prácticas y legislación para la prevención y la recuperación*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados. Ciudad Panamá.

¹² Departamento de Estado de los Estados Unidos (2014). *Informe contra la Trata de Personas en Costa Rica 2014*. Washington D.C. Disponible en: http://spanish.costarica.usembassy.gov/tip2014_costarica.html. Consultado: 8/9/2014.

una búsqueda más eficiente y oportuna de ellos. La idea nació en Estados Unidos, a la altura de 1996, como consecuencia de la desaparición en Texas de la niña Amber Hagerman, de nueve años, la cual fue encontrada brutalmente asesinada días después del evento. A partir de ahí se creó el sistema de alerta Amber, con el cual, a la altura de enero del 2010, las autoridades norteamericanas pertinentes han podido recuperar unos 495 niños y niñas gracias a esta útil herramienta¹³. Dadas sus ventajas evidentes, el sistema de alerta se ha empezado a implementar en países tan diversos, tales como Guatemala -cuya ley utilizamos de base para la redacción de esta iniciativa¹⁴-, Alemania, México, Australia, Canadá y Francia, para señalar algunos ejemplos¹⁵.

Con la información empírica disponible y dadas las circunstancias que han denunciado recientemente los medios de comunicación, está claro que para que el país cumpla con su obligación de atender con celeridad y pertinencia la desaparición, raptos o sustracción de menores, es vital contar con un sistema de alerta para estos fines, que implique la coordinación efectiva entre las instituciones encargadas del tema, las organizaciones privadas atinentes y la ciudadanía en general.

Por los motivos anteriormente expuestos y por la defensa y protección de uno de los derechos humanos más fundamentales de los niños y las niñas de nuestro país, nos permitimos presentar el presente proyecto de “Ley de Creación del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense”, con miras a contribuir en el esfuerzo que el país hace para recuperar niños y niñas sustraídos, raptados o desaparecidos, y para evitar, en la medida de lo posible, que el final sea el trasiego o el asesinato de estos lo que se presente como lamentable epílogo del delito.

¹³ Department of Justice (2010). *Preguntas frecuentes sobre alertas Amber*. Amber Alert. Department of Justice. Office of Justice Programs. USA Government. Enero de 2010. En: <http://ojp.gov/newsroom/pdfs/amberfaqesp.pdf>. Consultado: 9/10/2014.

¹⁴ Congreso de Guatemala (2010). *Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth*. En: Diario de Centroamérica. Órgano oficial de la República de Guatemala. Ciudad Guatemala, número 24 del 13 de setiembre del 2010.

¹⁵ Excelsior (2014). *El Programa Nacional Alerta Amber México*. Excelsior en línea. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/topico/alerta-amber>. Consultado: 9/10/2014.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA PARA LA
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense (SAN) con el fin de garantizar la búsqueda, localización, recuperación y resguardo inmediato de personas menores de edad, reportados como sustraídos, raptados o desaparecidos. Dicho sistema será parte del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Interés superior del niño. Para la aplicación de la presente ley, se asegurará el interés superior de la persona menor de edad, el cual se entenderá como la realización de todas las acciones que permitan la pronta búsqueda, localización, recuperación y resguardo de estas personas, que hayan sido sustraídas o raptadas, o que se encuentran desaparecidas.

ARTÍCULO 3.- Celeridad. Para los efectos de esta ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido, raptado o sustraído, para asegurar su vida, integridad y resguardo.

ARTÍCULO 4.- Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense. El Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas y privadas, que permitan agilizar y lograr la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído, raptado, o que se encuentra desaparecido, así como su recuperación y resguardo.

Todas las instituciones públicas y privadas pertinentes, tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Comisión Coordinadora Nacional. Créase la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense (Conasan), como parte del Sistema Integral de Protección de los Derechos de la Niñez, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización, recuperación y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído, raptado o que se encuentra desaparecido.

ARTÍCULO 6.- Integración de la Conasan. La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense estará integrada por representantes de cada una de las siguientes instituciones públicas:

- 1.- Patronato Nacional de la Infancia
- 2.- Ministerio de Seguridad Pública
- 3.- Organismo de Investigación Judicial
- 4.- Ministerio Público del Poder Judicial
- 5.- Dirección General de Migración y Extranjería
- 6.- Dirección Nacional de Desarrollo Comunal
- 7.- Un representante de las organizaciones sociales de la sociedad civil que estén representadas ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Cada institución nombrará a un representante para conformar la Conasan, con el objeto de asegurar el funcionamiento del SAN, en el momento inmediato en que ocurra la notificación oficial de la autoridad competente acerca de la desaparición, rapto o sustracción de la persona menor de edad, o bien, en caso de comprobación fehaciente de una tentativa de sustracción o rapto. Para el caso de la representación de la sociedad civil, las organizaciones pertinentes presentarán postulantes entre los cuales la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia elegirá una persona.

La comisión será coordinada por el representante del Patronato Nacional de la Infancia quien la presidirá. Los representantes de las instituciones que integren la Conasan desempeñarán sus cargos ad-honórem.

ARTÍCULO 7.- Funciones de la Conasan. La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense, tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Reunir a los miembros inmediatamente después de que la autoridad competente notifique de la desaparición, rapto o sustracción de un niño, niña o adolescente, o bien, cuando haya una tentativa fehacientemente comprobada de estos delitos. No obstante lo anterior, sus reuniones se podrán programar en cualquier momento, previo consentimiento de las partes.
- 2.- Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización, recuperación y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.
- 3.- Divulgar por todos los medios de comunicación disponibles, sea radial, televisivo, escrito, virtual y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de

difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído, raptado o desaparecido.

4.- Elaborar los convenios de coordinación internacional con los países pertinentes, a efecto de que sus sistemas o instituciones atinentes a lo regulado en la presente ley, desarrollen las medidas apropiadas para atender las alertas emitidas por el SAN.

5.- Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído, raptado o que ha desaparecido.

6.- Enviar alertas internacionales a todas las autoridades extranjeras competentes, con el fin de notificar que una persona menor de edad ha sido sustraída, raptada o que ha desaparecido.

7.- Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda, localización, recuperación y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído, raptado o que se encuentre desaparecido.

8.- Elaborar y aprobar los protocolos de actuación que se aplicarán internamente en cada una de las instituciones del SAN, ante una situación de alerta, tanto en términos del funcionamiento y definición de las acciones de los miembros, la confección de convenios con medios de comunicación, operadoras de teléfonos celulares y otros mecanismos apropiados para el envío masivo de mensajes y avisos relacionados con la alerta pertinente.

9.- Desarrollar los protocolos, y mecanismos de coordinación y capacitación con el servicio de la línea de emergencias 911, con el fin de que los operadores de este servicio puedan evaluar adecuadamente el riesgo asociado con la denuncia por sustracción, rapto o desaparición de la persona menor de edad, con el fin de activar oportunamente el SAN.

10.- Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 6 horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 8.- Acciones de búsqueda, localización, recuperación y resguardo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, las tareas de búsqueda, localización, recuperación y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Conasan; la cual coordinará y ejecutará las

acciones que garanticen su pronta búsqueda, localización, recuperación y resguardo.

La institución que forme parte de la Conasan y que conozca del hecho o la denuncia, la convocará de inmediato para lo procedente. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente ley, omita o se niegue a ejecutar total o parcialmente las acciones inmediatas de búsqueda, localización, recuperación y resguardo de una persona menor de edad, será procesado inmediatamente en lo atinente a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales pertinentes.

ARTÍCULO 9.- Conformación de equipos locales. La Conasan, además de las acciones nacionales y multilaterales, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda, los cuales estarán integrados por representantes locales de las juntas de protección de la infancia y los comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como de representantes de otras instituciones y los vecinos de los diferentes cantones, para garantizar que de forma inmediata se realicen todas las acciones de búsqueda, localización, recuperación y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído, raptado o que se encuentra desaparecido.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento y realización de pruebas científicas de toda índole, que sean necesarias para la búsqueda que realice la Conasan, tanto en el ámbito nacional como local.

ARTÍCULO 10.- Coordinaciones fronterizas multilaterales. La Dirección General de Migración y Extranjería y las autoridades de policía pertinentes, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos, las fotografías, datos y características del niño, niña y adolescente que haya sido sustraído, raptado o que haya desaparecido, con el fin de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado fuera del territorio nacional. Asimismo, harán las coordinaciones con sus homólogos de los países fronterizos, para lanzar la alarma internacional de búsqueda, también, en aquellos países.

ARTÍCULO 11.- Denuncias. Los cuerpos de policía e investigación judicial pertinentes, sin más trámite, recibirán la denuncia relacionada con la sustracción, raptado o desaparición del niño, niña o adolescente, los cuales le comunicarán al PANI de inmediato la circunstancia, a efecto de que esta convoque la integración de la Conasan sin mayor dilación, con el objetivo de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta búsqueda, localización, recuperación y resguardo de las personas menores de edad. Lo anterior sin demérito de que estos cuerpos policiales avancen directamente en las acciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley.

El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten presuntos responsables de la sustracción, raptos o la desaparición del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Conasan, solicitando para tal efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.

ARTÍCULO 12.- Registro de niños desaparecidos y sustraídos. El Organismo de Investigación Judicial creará un registro de niños desaparecidos, raptados o sustraídos en el territorio nacional, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de sus hijos; asimismo, registrará las acciones que se realicen en los planos local, nacional y multilateral por la Conasan. Dicho registro podrá tener exposición fuera del territorio nacional.

La Fiscalía de Trata de Personas del Ministerio Público realizará el análisis del movimiento criminal sobre la sustracción, raptos o la desaparición de niños, niñas o adolescentes, con el objeto de promover acciones para prevenir estos hechos y perseguir penalmente a los presuntos responsables de estos ilícitos penales.

ARTÍCULO 13.- Banco de ADN. El Organismo de Investigación Judicial ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas científicas de ácido desoxirribonucleico -ADN- de los niños desaparecidos, sustraídos o raptados y de los parientes que demandan su búsqueda, localización, recuperación y resguardo, con el fin de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su identidad y su filiación biológica.

Para la extracción y análisis de las muestras para el ADN referidas en el presente artículo, los organismos competentes deben garantizar la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

ARTÍCULO 14.- Restitución internacional de niños desaparecidos, raptados o sustraídos. El Patronato Nacional de la Infancia, como autoridad central de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizará las acciones que aseguren de forma inmediata la restitución de niños desaparecidos, raptados o sustraídos que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

El PANI procurará la redacción y actualización permanente del reglamento y los protocolos necesarios para implementar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y lograr la restitución inmediata de los niños en esta situación.

ARTÍCULO 15.- Campañas mediáticas. En los casos en que la Conasan lo estime pertinente, se realizarán campañas en los medios de comunicación masiva

para facilitar la búsqueda, localización, recuperación y resguardo de las personas menores de edad desaparecidas, raptadas o sustraídas. Los medios de comunicación que utilicen el espectro radio-eléctrico deberán facilitar al Estado, sin cargo oneroso para este, el tiempo necesario durante sus tres transmisiones con mayor audiencia reconocida, estimada con métodos científicos y estadísticos válidos, lo cual incluye la posibilidad de hacerlo en los horarios noticiosos de dichos medios y bajo el formato de noticia, para transmitir la información necesaria que refiera a la descripción del menor desaparecido, sustraído o raptado, o bien de su posible captor, esto último si así lo ordenare la autoridad judicial competente al amparo de la legislación que regula la materia.

Los medios de prensa escrita, físicos y virtuales, así como las empresas de servicios de mensajería electrónica y virtual, podrán sumarse a las campañas de búsqueda y localización de las personas menores desaparecidas, como parte de sus políticas de responsabilidad social y el Conasan procurará informarle a la opinión pública por todos los medios a su disposición, de tal circunstancia.

Todas las páginas web de las instituciones involucradas con el Conasan tendrán un sitio especialmente diseñado para desarrollar las campañas mediáticas establecidas en el SAN.

ARTÍCULO 16.- Recursos. Los recursos que se empleen en el funcionamiento del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense serán aportados por las entidades que la integran, de sus asignaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 17.- Reformas a otras leyes. Adiciónase un inciso e) y un párrafo final al artículo 169 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, y sus reformas, cuyos textos dirán:

“Artículo 169.- Sistema de Protección Integral de Derechos de la Niñez

[...]

e) La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense.

La naturaleza, integración y funciones de la comisión creada en el inciso e) del presente artículo, serán definidos por ley especial.”

ARTÍCULO 18.- El reglamento de la presente ley deberá ser elaborado por la Conasan en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Mario Redondo Poveda

Franklin Corella Vargas

Lorelly Trejos Salas

Julio Antonio Rojas Astorga

Gerardo Vargas Rojas

José Antonio Ramírez Aguilar

Otto Guevara Guth

Abelino Esquivel Quesada

Gerardo Vargas Varela

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Maureen Clarke Clarke

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

9 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21796.—C-260380.—(IN2014072785).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° **38669** -COMEX-MINAE-MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR,
DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Y DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante la Resolución N° 341-2014 (COMIECO-LXVII) de fecha 25 de abril de 2014; en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, aprobó la modificación por sustitución del "*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:13 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel. Especificaciones*", en la forma que aparece en el Anexo a la Resolución en mención.

II.- Que Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 33664-COMEX-MINAE-MEIC del 08 de enero de 2007; publicó el "*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel. Especificaciones*" aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica mediante la Resolución 187-2006 (COMIECO-XL) de fecha 29 de noviembre de 2006; por lo que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 341-2014 (COMIECO-LXVII) de fecha 25 de abril de 2014; es necesario adecuar las disposiciones nacionales de conformidad con las normas regionales.

III.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 341-2014 (COMIECO-LXVII) de fecha 25 de abril de 2014 y su Anexo: "*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:13 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel. Especificaciones*".

Artículo 1.- Publíquense la Resolución N° 341-2014 (COMIECO-LXVII) del Consejo de Ministros de Integración Económica de fecha 25 de abril de 2014 y su Anexo: "*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:13 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel. Especificaciones*", que a continuación se transcriben:

RESOLUCION No. 341-2014 (COMIECO- LXVII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO: '

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera Centroamericana, los Estados Parte, mediante la Resolución No. 187-2006 (COMIECO-XL) del 29 de noviembre de 2006, aprobaron el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. ACEITE COMBUSTIBLE DIESEL. ESPECIFICACIONES;

Que derivado de la experiencia adquirida en la aplicación de ese Reglamento, los Estados Parte decidieron revisar el mismo y ajustarlo a las nuevas características que exige el mercado de estos productos,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Modificar, por sustitución total, el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75 02 17:06 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. ACEITE COMBUSTIBLE DIESEL. ESPECIFICACIONES, y sustituirlo por el RTCA 75.02.17.13 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. ACEITE COMBUSTIBLE DIESEL. ESPECIFICACIONES, en la forma que aparece como Anexo 1 de esta Resolución, de la cual forma parte integrante.
2. Las modificaciones referentes a la reducción del parámetro para el contenido de azufre permitido en el diesel, contenidas en la Tabla "Especificaciones de calidad para Aceite Combustible Diesel" del RTCA 75.02.17.13 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. ACEITE COMBUSTIBLE DIESEL. ESPECIFICACIONES, cobrarán vigencia en cada uno de los países de la siguiente manera:
 - En Costa Rica, inmediatamente.
 - En Guatemala y Honduras, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente resolución.

- En El Salvador, tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente resolución.
- En Nicaragua, cinco (5) años después de la entrada en vigencia de la presente resolución.


En tanto entran en vigor para cada uno de los países los parámetros referentes al contenido de azufre, de conformidad con este numeral, se seguirán aplicando los parámetros contenidos en el RTCA 75.02.17:06 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. ACEITE COMBUSTIBLE DIESEL. ESPECIFICACIONES.

3. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 2 de esta Resolución, se deroga la Resolución No. 187-2006 (COMIECO-XL) del 29 de noviembre de 2006.
4. No obstante lo establecido en el numeral anterior, la presente Resolución no entrará en vigor para Panamá, hasta que este Consejo emita el acto administrativo correspondiente.
5. La presente Resolución entrará en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Tegucigalpa, Honduras 25 de abril de 2014.



Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica



José Armando Flores Alemán
Ministro de Economía
de El Salvador



María Luisa Flores Villagrán
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Alden Rivera Montes
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras



Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua



Diana Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

infrascrito Director de Integración Económica de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las diez (10) del anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 341-2014 (COMIECO-LXVII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticinco de abril de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el treinta de abril de dos mil catorce.



William García
Director de Integración Económica
a cargo de la Secretaría General

REGLAMENTO
TÉCNICO
CENTROAMERICANO

RTCA 75.02.17:13

**PRODUCTOS DE PETRÓLEO.
ACEITE COMBUSTIBLE DIÉSEL.
ESPECIFICACIONES.**

CORRESPONDENCIA: Este reglamento es una adaptación de las especificaciones que aparecen en la norma ASTM D 975-06 (Grado No. 2-D).

ICS 75.160.20

RTCA 75.02.17:13

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
 - Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, OSARTEC
 - Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
 - Secretaría de Industria y Comercio, SIC
 - Ministerio del Economía, Industria y Comercio, MEIC
-

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los Estados Parte del Protocolo de Guatemala y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 75.02.17:13, PRODUCTOS DE PETRÓLEO. ACEITE COMBUSTIBLE DIÉSEL. ESPECIFICACIONES, Primera Actualización por el Subgrupo de Medidas de Normalización y el Subgrupo de Hidrocarburos de la Región Centroamericana. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación por resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO DE HIDROCARBUROS

Por Guatemala

Ministerio de Energía y Minas

Por El Salvador

Ministerio de Economía

Por Nicaragua

Ministerio de Energía y Minas

Por Honduras

Secretaría de Industria y Comercio

Por Costa Rica

Ministerio de Ambiente y Energía

1. OBJETO

Especificar las características físico-químicas que debe cumplir el diésel para uso automotriz y termoeléctrico en los Estados parte de la región centroamericana.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica al derivado del petróleo conocido como diésel, formado por una mezcla compleja de distintos tipos de hidrocarburos (parafínicos, nafténicos, olefinicos, aromáticos y poli aromáticos), cuyo rango de destilación (ebullición) varía entre 80 °C y 400 °C.

3. DEFINICIONES

3.1 Gravedad API: Es una función especial de la densidad relativa (gravedad específica) 15,56 °C/15,56 °C (60 °F/60 °F), definida ésta como la relación de la masa de un volumen igual de agua pura a la misma temperatura. La gravedad API se calcula así:

$$\text{Gravedad API (}^\circ\text{API)} = (141,5 / d_{15,56\text{ }^\circ\text{C} / 15,56\text{ }^\circ\text{C}}) - 131,5$$

Donde:

$$d_{15,56\text{ }^\circ\text{C} / 15,56\text{ }^\circ\text{C}}: \text{Densidad relativa } 15,56\text{ }^\circ\text{C} / 15,56\text{ }^\circ\text{C}$$

3.2 Densidad: Razón masa/volumen medida a una temperatura definida cuya unidad de medida es kg/m³.

3.3 Índice de cetano calculado: Representa una estimación del número de cetano (calidad de ignición) para combustibles destilados calculados a partir de la densidad o gravedad API y de la temperatura de destilación al obtener el 0,50 fracción de volumen (50 % volumen/volumen) de evaporado, por medio de la ecuación o nomograma.

3.4 Número de cetano: Es el % volumen/volumen de n-hexadecano (cetano) en mezcla con 1-metil-naftaleno, que produce un combustible con la misma calidad de ignición que una muestra. Físicamente el número de cetano representa el retardo de la ignición, es decir un mayor número de cetano implica un menor retardo de la autoignición del combustible.

3.5 Punto de escurrimiento: Es la menor temperatura en números múltiplos de 3 °C, en la cual la muestra todavía fluye, cuando es sometida a enfriamiento bajo condiciones definidas.

3.6 Punto de enturbamiento: Es la menor temperatura en que se observa nieve o turbidez en la muestra, indicando el inicio de la cristalización de la misma, cuando es sometida a enfriamiento continuo.

3.7 Punto de inflamación ("Flash Point"): Es la menor temperatura a la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar con el aire una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se le acerca una llama.

3.8 Viscosidad absoluta: Medida de la resistencia de una sustancia al fluir o fuerza por unidad de área requerida para mantener el fluido a una velocidad constante en un espacio considerado.

3.9 Viscosidad cinemática: Es el cociente de la viscosidad absoluta entre la densidad o tiempo necesario para que un volumen dado de sustancia recorra una longitud dada.

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

- 4.1 **API:** "American Petroleum Institute" (Instituto Americano de Petróleo).
- 4.2 **°API:** Grados API (Gravedad API).
- 4.3 **ASTM:** "American Society for Testing and Materials" (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).
- 4.4 **cSt:** centistokes.
- 4.5 **°C / °F:** Grado Celsius / Grado Fahrenheit.
- 4.6 **GT:** "Gas Turbine" (Gas de turbina).
- 4.7 **h:** hora(s).
- 4.8 **kg/m³:** kilogramo por metro cúbico.
- 4.9 **máx. :** máximo.
- 4.10 **mín. :** mínimo.
- 4.11 **mm²/s:** milímetro cuadrado por segundo.

5. CARACTERÍSTICAS

En la tabla siguiente se especifican las características físico-químicas para el Aceite Combustible Diésel.

Nota para todos los países:

Con relación al contenido de azufre se establece que cada país debe aplicar para este parámetro lo dispuesto en su legislación nacional. El valor máximo permisible es 0,0005 fracción de masa (0,05 % masa/masa), salvo que la legislación nacional vigente de cada país establezca valores inferiores.

Nota por limitación climática para Guatemala:

En relación al punto de enturbamiento, se acordó mantener en 10 °C máximo para Costa Rica, El

Salvador, Honduras y Nicaragua. Para Guatemala, debido a sus condiciones climáticas y geográficas, se fija el punto de enturbamiento en un máximo de 0 °C.

Tabla

Especificaciones de calidad para Aceite Combustible Diésel.

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	VALORES
Apariencia	-----	D-4176	Claro y Brillante ^(a)
Aditivos	-----	-----	Reportar ^(b)
Color ASTM	-----	D-1500	Reportar
Índice de cetano calculado	-----	D-976	45 mín.
Número de cetano ^(c)	-----	D-613	45 mín.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50 °C.	-----	D-130	No.2 máx.
Contenido de cenizas	fracción de masa (% masa/masa)	D-482	0,0001 (0,01) máx.
Contenido de azufre total	fracción de masa (% masa/masa)	D-129	0,0005 (0,05) máx. ^(d) (Ver nota para todos los países)
Residuo de carbón Conradson en 10 % residuo	fracción de masa (% masa/masa)	D-189	0,0010 (0,10) máx.
Residuo de carbón Ramsbottom en 10 % residuo		D-524	0,0013 (0,13) máx.
Agua y sedimentos	fracción de volumen (% volumen/volumen)	D-2709	0,0005 (0,05) máx.
Punto de inflamación (Flash Point)	°C	D-93	52 mín.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F) o densidad a 15 °C	°API kg/m ³	D-287 D-1298	Reportar
Punto de escurrimiento	°C	D-97	Reportar
Punto de enturbamiento	°C	D-2500	10 máx. ^(e) (Ver nota limitación climática para Guatemala)
Viscosidad cinemática a 40 °C	mm ² /s ^(f)	D-445	1,9 - 4,1

Destilación:			
10 % recuperados	°C	D-86	Reportar
50 % recuperados	°C		Reportar
90 % recuperados	°C		360 máx.
Punto final de ebullición	°C		Reportar
Aromáticos	fracción de volumen (% volumen/volumen)	D-1319	Reportar ^(g)

^(a) Si el producto cumple con los valores establecidos en este reglamento, se considerará apto para la venta aún cuando su apariencia no sea claro y brillante.

^(b) La información que se debe presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:

- Hoja de Datos de Seguridad del Material (“Material Safety Data Sheet”).
- Proporción agregada del aditivo (mezcla).
- Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se debe proporcionar únicamente una vez, pero debe informar a la Autoridad Nacional Competente, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia la fuente de suministro.

^(c) Si el valor del Índice de cetano calculado es menor a 45 se debe realizar la prueba del número de cetano.

^(d) **Nota para todos los países:** Con relación al contenido de azufre se establece que cada país debe aplicar para este parámetro lo dispuesto en su legislación nacional. El valor máximo permisible es 0,0005 fracción de masa (0,05 % masa/masa) salvo que la legislación nacional vigente de cada país establezca valores inferiores”.

^(e) **Nota por limitación climática para Guatemala:** En relación al punto de enturbamiento, se acordó en mantener en 10 °C máximo para Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Para Guatemala, debido a sus condiciones climáticas y geográficas, se fija el punto de enturbamiento en un máximo de 0 °C.

^(f) 1 mm²/s = 1 cSt.

^(g) Reportar indicando el resultado obtenido de acuerdo al método, por un período de un año y evaluar en los siguientes tres meses, con el propósito de definir si se mantiene reportar o se define un valor numérico.

Nota 1: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en el numeral 8.

Nota 2: Para los casos de Reportar debe indicarse el resultado obtenido de acuerdo al método.

Nota 3: Para generación termoeléctrica podrá utilizarse el Aceite Combustible Diésel o Diésel 2-GT. El Diésel 2-GT debe cumplir las especificaciones correspondientes a la norma ASTM D-2880 vigente y sus contenidos máximos deben ser: 0,0050 fracción de masa (0,50 % masa/masa) de azufre total, 0,5 mg/kg de Plomo y 0,5 mg/kg de Vanadio. El uso del diésel 2-GT debe ser autorizado previamente por la Autoridad Nacional Competente, el cual no debe ser utilizado en los vehículos automotores.

Nota 4: Los resultados se deben reportar con el número de cifras decimales que indica cada método y no necesariamente con el número de decimales que aparecen en esta tabla de especificaciones.

6. MUESTREO

Para la toma de muestras se debe utilizar la última edición vigente de la norma ASTM siguiente:

ASTM D-4057: "Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products". Práctica Estándar para Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo.

7. MÉTODOS DE ENSAYO

Para los ensayos se debe utilizar la última edición vigente de las siguientes Normas ASTM en idioma original. La traducción y el uso de éstas será responsabilidad del usuario, serán aceptadas en tanto no sean homologadas y/o no existan Normas o Reglamentos Técnicos Centroamericanos.

ASTM D-56: "Standard Test Method for Flash Point by Tag Closed Tester". Método de Prueba Estándar para Punto de Inflamación por Medio del Equipo de Copa Cerrada.

ASTM D-86: "Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products". Método de Prueba Estándar para Destilación de Productos de Petróleo.

ASTM D-93: "Standard Test Method for Flash Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester". Método de Prueba Estándar para Punto de Inflamación por el Probador Pensky-Martens de Copa Cerrada.

ASTM D-97: "Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Oils". Método de Prueba Estándar para Punto de Esguerramiento de Productos de Petróleo.

ASTM D-129: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (General Bomb Method)". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo (Método General de la Bomba).

ASTM D-130: "Standard Test Method for Detection of Cooper Corrosion from Petroleum Products by the Cooper Strip Tarnish Test". Método de Prueba Estándar para Detección de Corrosión en

Cobre de Productos de Petróleo por la Prueba de Empañamiento de la Tira de Cobre.

ASTM D-189: "Standard Test Method for Conradson Carbón Residue of Petroleum Products". Método de Prueba Estándar para Residuo de Carbón Conradson de Productos de Petróleo.

ASTM D 287: "Standard Test Method for API Gravity of Crude Petroleum and Petroleum Products". Método de Prueba Estándar para Gravedad API del Petróleo Crudo y Productos del Petróleo.

ASTM D-445: "Standard Test Method for Kinematic Viscosity of Transparent and Opaque Liquids (and the Calculation of Dynamic Viscosity)". Método de Prueba Estándar para Viscosidad Cinemática de Líquidos Transparentes y Opacos (y el Cálculo de la Viscosidad Dinámica).

ASTM D-482: "Standard Test Method for Ash from Petroleum Products". Método de Prueba Estándar para Cenizas Provenientes de Productos de Petróleo.

ASTM D-524: "Standard Test Method for Ramsbottom Carbón Residue of Petroleum Products". Método de Prueba Estándar para Residuo de Carbón Ramsbottom de Productos de Petróleo.

ASTM D-613: "Standard Test Method for Cetane Number of Diesel Fuel Oil". Método de Prueba Estándar para Número de Cetano de Aceite Combustible Diésel.

ASTM D-976: "Standard Test Method for Calculated Cetane Index of Distillate Fuels". Método de Prueba Estándar para índice de Cetano Calculado de Combustibles Destilados.

ASTM D-1266: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (Lamp Method)". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo (Método de la Lámpara).

ASTM D-1298: "Standard Practice for Density, Relative Density (Specific Gravity) or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method". Método de Prueba Estándar para Densidad, Densidad Relativa (Gravedad Específica), o Gravedad API de Petróleo Crudo y Productos Líquidos de Petróleo por el Método del Hidrómetro.

ASTM D-1319: "Standard Test Method for Hydrocarbon Types in Liquid Petroleum Products by Fluorescent Indicator Adsorption". Método de Prueba Estándar para Tipos de Hidrocarburos en Productos Líquidos de Petróleo por Absorción de Indicador Fluorescente.

ASTM D-1500: "Standard Test Method for ASTM in Petroleum Products (ASTM Color Scale)". Método de Prueba Estándar para Color ASTM en Productos de Petróleo (Escala de Color ASTM).

ASTM D-1552: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (High-Temperature)". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo (Método de Alta Temperatura).

ASTM D-1796: "Standard Test Method for Water and Sediments in Fuel Oils by the Centrifuge Method (Laboratory Procedure)". Método de Prueba Estándar para Agua y Sedimentos en Aceites

Combustibles por el Método de la Centrífuga (Procedimiento de Laboratorio).

ASTM D-2500: "Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products". Método de Prueba Estándar para Punto de Enturbamiento de Aceites de Petróleo.

ASTM D-2622: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by X Ray Spectrometry". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo por Espectrometría de Rayos X.

ASTM D-2709: "Standard Test Method for Water and Sediment in Distillate Fuels by Centrifuge". Método de Prueba Estándar para Agua y Sedimento en Combustibles Destilados mediante Centrífuga.

ASTM D-3828: "Standard Test Method for Flash Point by Small Scale Closed Tester". Método de Prueba Estándar para Punto de Inflamación por Medio del Equipo de Copa Cerrada de Escala Reducida.

ASTM D 4052: "Standard Test Method for Density and Relative Density of Liquids by Digital Meter". Método de Prueba Estándar para la Densidad y Densidad Relativa de Líquidos mediante el Medidor Digital.

ASTM D-4176: "Standard Test Method for Free Water and Particulate Contamination in Distillate Fuels (Visual Inspection Procedures)". Método de Prueba Estándar para Agua Libre y Contaminación Particulada en Combustibles Destilados (Procedimientos de Inspección Visual).

ASTM D-4294: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by Energy Dispersive X-Ray Fluorescence Spectroscopy". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo por Espectroscopia de Fluorescencia con Energía - Dispersiva de Rayos X.

ASTM D-4530: "Standard Test Method for Determination of Carbón Residue (Micro Method)". Método de Prueba Estándar para Determinación de Residuo de Carbón (Método Micro).

ASTM D-4737: "Standard Test Method for Calculated Cetane Index by Four Variable Equation". Método de Prueba Estándar para índice de Cetano Calculado por la Ecuación de Cuatro Variables.

ASTM D-4860: "Standard Test Method for Free Water and Particulate Contamination in Mid-Distillate Fuels (Clear and Bright Numerical Rating)". Método de Prueba Estándar para Agua Libre y Partículas Contaminantes en Combustibles Destilados Medios (Clasificación Numérica Claro y Brillante).

ASTM D-5771: "Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products (Optical Detection Stepped Cooling Method)". Método de Prueba Estándar para Punto de Enturbamiento de Productos de Petróleo (Método de Enfriamiento Gradual con Detección Óptica)

ASTM D-5772: "Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products (Linear Cooling

Rate Method)". Método de Prueba Estándar para Punto de Enturbamiento de Productos de Petróleo (Método de Rango de Enfriamiento Lineal).

ASTM D-5773: "Standard Test Method for Cloud Points of Petroleum Products (Constant Cooling Rate Method)". Método de Prueba Estándar para Punto de Enturbamiento de Productos de Petróleo (Método de Rango de Enfriamiento Constante).

8. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia, posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

9. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico Centroamericano a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala; a la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de El Salvador; a la Comisión Administradora del Petróleo y todos sus Derivados de la Secretaría de Industria y Comercio de Honduras; Ministerio de Energía y Minas de Nicaragua y, al Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica, o sus sucesores o entidades que en el futuro se les asigne específicamente estas funciones.

10. NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

Para la elaboración de este reglamento se consultó la siguiente norma ASTM:

ASTM D 975-06: "Standard Specification for Diesel Fuel Oils" (Especificación Estándar para Aceites Combustibles Diésel).

- FIN DEL REGLAMENTO -

Artículo 2.- Derogúese el Decreto Ejecutivo N° 33664-COMEX-MINAE-MEIC del 08 de enero de 2007; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 64 del 30 de marzo de 2007, que publicó la Resolución 187-2006 (COMIECO-XL) de fecha 29 de noviembre de 2006; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la parte dispositiva de la Resolución N° 341-2014 (COMIECO-LXVII) de fecha 25 de abril de 2014; que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alexander Mora Delgado; el Ministro de Ambiente y Energía, Édgar Gutiérrez Espeleta, y el Ministro de Economía, Industria y Comercio Welmer Ramos González.—1 vez.—O. C. N° 22072.—Solicitud N° 2337.—C-323390.—(D38669 - IN2014072423).

DECRETO EJECUTIVO N° 38685-MP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política, artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 28 de abril de 1978 y el artículo 14 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351 del 11 de julio de 1969.

Considerando:

I.- Que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por definición de su propia Ley Orgánica es un ente de Derecho Público no estatal, y como Administración Pública que es, su accionar debe estar sometido al principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, con base en el cual, los entes y los órganos públicos sólo pueden realizar los actos que están previamente autorizados por el bloque de legalidad vigente.

II.- Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal establece que la orientación de la política general del Banco corresponderá a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras; agrega, ese mismo numeral, que la Asamblea es un órgano representativo de los Trabajadores y Trabajadoras, el cual estará integrada por doscientos noventa delegados y delegadas, cuyo periodo de nombramiento será de cuatro años.

III.- Que el inciso c) del artículo 14 bis de la citada Ley Orgánica dispone que será una de las funciones de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal acreditar el ingreso de nuevos representantes a la Asamblea, según los criterios y requisitos que disponen esta Ley y su Reglamento.

IV.- Que para garantizar un cabal cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular, la jurisprudencia constitucional desarrollada al respecto y disposiciones de la Contraloría General de la República, resulta necesario modificar la reglamentación que regula los criterios y requisitos que deben aplicarse en la acreditación de los delegados y delegadas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

V.- Que la Contraloría General de la República a través de informe DFOE-ED-4-2009 señala: *“La Asamblea de Trabajadores como órgano máximo del Banco que representa a todos los trabajadores, carece de mecanismos de control que garantice la mayor participación de afiliados por sector y minimice el riesgo de posibles injerencias de los órganos representantes de los sectores en la asignación de delegados, para procurar la proporcionalidad, no sólo entre sectores, sino a lo interno de cada uno de esos, según los resultados del censo, que la Sala Constitucional le obligó, para que se ajuste a la normativa legal vigente”*.

VI.- Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 14 bis de la Ley de cita, la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras para su funcionamiento debe nombrar de su seno un Directorio Nacional, que estará integrado por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y dos vocales, quienes permanecerán en sus cargos un año. Siendo en consecuencia, que para ser miembro del Directorio Nacional, se requiere tener la calidad de delegado o delegada.

VII.- Que el nombramiento de los delegados y delegadas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del periodo 2010-2014 venció el día 31 de julio del 2014.

VIII.- Que en Sesión No. LXII -Plenaria Ordinaria-, celebrada el día 27 de julio del 2013, la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco procedió a nombrar el Directorio Nacional para el periodo 2013-2014, nombramiento que recayó en los siguientes delegados y delegadas del período 2010-2014, Presidente: Rodolfo Camacho Sandoval; Secretario: Alejandra Soto Mora; Vocal Uno: Alfonso Molina Rodríguez y Vocal Dos: Marta Castro Zúñiga.

IX.- Que el periodo de nombramiento de ese Directorio Nacional, de conformidad con el artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco, inició el 1° de agosto del año 2013 y venció el 31 de julio del año 2014.

X.- Que vía Decreto, el Poder Ejecutivo no está facultado para modificar la Ley, toda vez que dicha competencia es resorte exclusivo del Poder Legislativo, de conformidad con el principio de reserva de ley, según lo establecido por el artículo 105 y 121 de la Constitución Política.

XI.- Que contraviniendo el artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular, el párrafo segundo del artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 38275-MTSS, del 21 de marzo del 2014, dispuso en lo que interesa, lo siguiente: *“Para prevenir situaciones ajenas a la Asamblea y a su Directorio, el Directorio electo para el último año del cuatrienio continuará funciones en caso que por alguna razón la integración de la Asamblea para el siguiente periodo no se realizare en tiempo; este Directorio permanecerá en funciones hasta la integración de la nueva Asamblea.”*

XII.- Que el párrafo segundo del artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 38275-MTSS antes transcrito contraviene lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, toda vez que fija un plazo de vigencia del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores superior al año que señala la norma legal, y mantiene vigente un Directorio Nacional conformado por personas que a la fecha no fungen como delegados o delegadas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, en virtud de que su nombramiento como tales feneció el 31 de julio del 2014.

XIII.- Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y en acatamiento a lo dispuesto en cuanto a la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, debe asegurarse que su accionar sea conforme a Derecho, razón por la cual se encuentra en la imperiosa obligación de ajustar las deficiencias detectadas del Decreto Ejecutivo No. 38275-MTSS, según lo preceptuado al efecto por el artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

XIV.- Que resulta de imperiosa necesidad regular el proceso de integración de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras a efecto de normalizar las condiciones de funcionamiento del órgano y asegurar así, a las y los trabajadores y sus organizaciones sociales, la debida función de control y fiscalización que deviene de su principal función legal encomendada.

XV.- Que el restablecimiento de las condiciones de funcionamiento de la Asamblea de Trabajadoras y Trabajadores y sus órganos, conforme lo dispone su Ley Orgánica, permitirá asegurar el fin último del legislador al reformar su marco legal en el año 1986, cual es, crear un órgano representativo del universo de co-propietarios del Banco, cuyas funciones garanticen a sus dueños el control y fiscalía de la Entidad y así lograr cumplir su misión y fines con mejores condiciones de calidad de vida y bienestar a las y los trabajadores en particular y a la sociedad en su conjunto, todo esto, por medio de facilitar el acceso al crédito, la inversión y el fomento del ahorro.

XVI.- Que según el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, el proyecto de este Reglamento fue sometido a consulta e información general mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta n.º 171, el viernes 5 de setiembre de 2014, por un plazo de diez días hábiles.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento al Inciso c) del Artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Determinación de Criterios y Requisitos para la Acreditación de Delegados y Delegadas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-Fines. El presente Reglamento establece el procedimiento, los criterios y los requisitos necesarios para la acreditación de los Delegados y Delegadas ante la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 2º-Glosario para el procedimiento. Para los efectos del presente reglamento, y siguiendo el orden procedimental, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351 de 11 de julio de 1969 y sus reformas.
- b) **Banco:** Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- c) **Asamblea:** Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- d) **Directorio:** Órgano ejecutivo de la Asamblea.
- e) **Comisión:** Comisión para la Integración de la Asamblea.
- f) **Censo:** Proceso de recolección de información que contiene el listado de las personas copropietarias del Banco, identificadas por organización base y sector.
- g) **Sector:** Integración de las organizaciones de base de una misma naturaleza jurídica, con representación en la Asamblea.
- h) **Organización Social u Organización de Base:** La organización social u organización de una misma naturaleza jurídica que asocia o afilia personas copropietarias del Banco Popular; son estas organizaciones las que a través de su representante legal, participan del censo de ahorrantes obligatorios del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y las que designan a las personas que podrán ser sus representantes.
- i) **Afiliado o Asociado:** Miembro de una organización de base que integra un Sector.
- j) **Trabajador Independiente:** Aquel que labora por cuenta propia y cotiza para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y que, en consecuencia, figura como tal en la planilla del Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense del Seguro Social (SICERE), pese a no encontrarse en una relación laboral formal.
- k) **Copropiedad:** Condición que ostenta la persona que haya tenido una cuenta de ahorro obligatoria en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal durante un año continuo o en periodos alternos.
- l) **Integración:** Procedimiento, apoyado por la Comisión y que consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y reglamentarios por parte de las personas que pretendan un puesto de representación a la Asamblea. Este proceso finaliza con la acreditación e instalación de delegados o representantes que en definitiva realiza la Asamblea.
- m) **Cociente por sector:** Es la cantidad que resulta de la división del total de ahorrantes obligatorios acreditados por los distintos sectores, entre el número de delegados por distribuir.

- n) **Cociente por organización:** Es la cantidad que resulta de la división del total de ahorrantes obligatorios acreditados por cada organización de base entre el número de delegados por distribuir en el sector correspondiente.
- o) **Residuo:** Es la cantidad decimal, correspondiente al número de delegados asignados por sector u organización.
- p) **Asignación de cupo por excepción:** Cuando alguno de los sectores indicados en el artículo 3 de este Reglamento, excepto el Sector Comunal, no cuente entre sus afiliados y afiliadas con el número de copropietarios y copropietarias requerido para obtener al menos un Delegado o Delegada de la Asamblea, deberá asignársele un Delegado o Delegada.
- q) **Delegado o Representante:** Persona que fue electa por su respectivo Sector que pretenda un puesto de representación a la Asamblea y que ha superado positivamente el proceso de acreditación. Puede ser propietario -también denominado titular- o suplente según así haya sido propuesto.
- r) **Delegado pro tempore:** Persona copropietaria que ejerce la condición de delegado o delegada en forma provisional, porque el sector u organización legitimada para elegir, no ejerció en tiempo y forma su derecho a nombrarlo, cesará en sus funciones en el momento en que el sector u organización respectiva ejerza su potestad de elegir al Delegado y lo comunique a la Comisión, para que ésta le solicite al Directorio Nacional incluirlo en agenda de Asamblea para su acreditación.
- s) **Plenaria:** Sesión, sea Ordinaria o Extraordinaria, realizada por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 3º-Sectores que conforman la Asamblea. Los Sectores de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras son:

- a) Artesanal.
- b) Comunal.
- c) Cooperativo Autogestionario.
- d) Cooperativo Tradicional.
- e) Magisterio Nacional.
- f) Profesional.
- g) Sindical Confederado (organizaciones sindicales afiliadas a las Confederaciones).
- h) Sindical no Confederado (organizaciones sindicales no confederadas).
- i) Solidarista.
- j) Trabajadores Independientes.

Artículo 4º-Proporcionalidad y representación. La asignación de las personas delegadas en cada Sector deberá efectuarse en proporción al número de ahorrantes obligatorios afiliados o asociados al sector, con excepción del sector comunal quien por ley, tiene cuarenta delegados fijos. Se debe procurar la mayor participación de afiliados por Sector, garantizando en todo momento la proporcionalidad no sólo entre Sectores, sino a lo interno de cada uno de ellos, según los resultados del censo.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Integración

Artículo 5º-Comisión de Integración.

Créase la Comisión para la Integración de la Asamblea, para que apoye al Directorio de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras en las labores de verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y reglamentarios para la conformación de la Asamblea. Esa Comisión estará

integrada por un miembro de cada Sector, quien deberá ser delegado o delegada, y serán nombrados por el Plenario de Delegados y Delegadas en la primera sesión ordinaria del respectivo periodo cuatrienal.

Para cada periodo cuatrienal, los Sectores, a solicitud del Directorio Nacional, postularán los candidatos a la Comisión. No se podrá ser miembro de la Comisión y miembro a su vez de alguno de estos órganos: Directorio Nacional, Comité de Vigilancia, Comisión Permanente de la Mujer, Junta Directiva Nacional, Juntas de Crédito Local, Juntas Directivas de las sociedades propiedad del Banco y fiscalía de esas Sociedades.

En caso que uno o varios sectores no nombre el miembro para conformar la Comisión, ésta quedará integrada cuando al menos seis sectores hayan nombrado sus representantes. El sector que no haya nombrado a su representante en la Asamblea convocada al efecto, podrá hacerlo en la siguiente Asamblea Ordinaria.

En la sesión de instalación de la Comisión, que será convocada por el Directorio, se nombrará de su seno por votación de mayoría absoluta a quienes ejercerán la presidencia, vicepresidencia y secretaría.

La Comisión brindará a la Asamblea un informe final de cierre, el cual contendrá: 1.- Un resumen de sus actuaciones; 2.- La cantidad de delegados y delegadas designados tanto en forma general como por sector; 3.- Listado de personas que participaron como elegibles en el proceso, con indicación de si cumple con los requisitos para ser nombradas y 4.- Podrá incluirse también en dicho informe otros aspectos que la Comisión considere oportunos que sean de conocimiento de la Asamblea.

El periodo de ejercicio de esta Comisión finalizará con la elección e instalación de los miembros que les sucederán para el siguiente periodo.

Artículo 6º-Quórum para la Comisión de Integración. El quórum para sesionar válidamente será la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad.

Artículo 7º-Sustitución de integrantes. En caso de ausencia definitiva de algún miembro de la Comisión, el Directorio agendará el nombramiento para la próxima Asamblea General Ordinaria. La Comisión podrá sesionar, si se presenta la circunstancia indicada en el párrafo anterior, siempre y cuando se mantenga la representación de al menos seis sectores.

Artículo 8º-Impedimentos. Los integrantes de la Comisión no podrán participar en las discusiones o en la votación de aquellos asuntos donde se presente un interés personal, siendo aplicables en estos casos los supuestos de inhibición o recusación que señala, en lo aplicable, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley General de Administración Pública.

Artículo 9º-Funciones. Son funciones de la Comisión:

- a) Coordinar el proceso de Censo con la Administración del Banco para integrar la Asamblea, a tales efectos sesionará las veces que se requieran.
- b) Motivar a las organizaciones de base a participar en el censo para la integración de la Asamblea.
- c) Conocer y comunicar al Directorio sobre renunciaciones, pérdidas o cancelaciones de credencial, sustituciones, suplencias y nombramiento de las personas delegadas; así como sobre cualquier otra situación que resulte necesaria para garantizar la debida integración y funcionamiento de la Asamblea.

- d) Documentar sus actuaciones y motivar sus resoluciones, custodiar y conservar la documentación física y electrónica recibida y emanada durante el período de nombramiento.
- e) Determinar la cantidad de hombres y mujeres que se deberán nombrar como Delegados y Delegadas, suplentes y propietarios.
- f) Generar las listas de las personas designadas para delegadas a la Asamblea e informar al Directorio para que proceda a convocar a la primera Asamblea Plenaria del periodo.
- g) Garantizar a través de las acciones indicadas en este Reglamento, que las organizaciones de base elijan las personas delegadas, en cumplimiento a los criterios y requisitos dispuestos en este Reglamento y la ley.
- h) Asignar a los delegados pro tempore, en caso de que una organización o un sector con derecho a hacerlo no ejerciera su potestad, dentro de los términos y condiciones establecidos por la Comisión según lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.
- i) Ejecutar cualquier otra actividad que resulte de su competencia y velar por la correcta aplicación de este Reglamento.

La Comisión de Integración ejercerá sus funciones con estricto apego a los principios de democracia participativa, transparencia, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad. Las causales para la pérdida de credencial indicadas en el artículo 41 de este Reglamento aplicarán también para los miembros de esta Comisión.

Artículo 10°-Impugnación de acuerdos. Los acuerdos de la Comisión podrán ser impugnados por el representante legal de la organización de base antes de la acreditación del Delegado o Delegada. Posterior a la acreditación podrán ser impugnados, además, por el representante legal de la organización de base o por el delegado respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles desde que fuese puesta formalmente en conocimiento del asunto.

Las impugnaciones serán resueltas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO III

Asignación de Delegados y Delegadas por Sector

Artículo 11°-Censo de ahorrantes para la determinación de delegados y delegadas por sector y organización. El Banco, por medio de la Gerencia General Corporativa, en coordinación con la Comisión de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, debe elaborar el censo con corte al primer trimestre del año que inicia el cuatrienio de todos los ahorrantes obligatorios, a efecto de determinar la cantidad de delegados y delegadas que le corresponden a cada organización y a cada sector. A partir de estos resultados, la Comisión procederá a elaborar las listas de los delegados y delegadas, por organización y por sector. La Gerencia General Corporativa, en coordinación con la Comisión, efectuará una publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en al menos dos medios de circulación nacional, informando a los sectores y organizaciones sociales los plazos y condiciones respectivas.

Artículo 12°-Condiciones de los listados para el Censo. De conformidad con los términos y condiciones acordados por la Comisión, cada una de las organizaciones de base deberán remitir, dentro del plazo establecido, las listas de sus afiliados y afiliadas y asociados y asociadas, a través del medio de almacenamiento físico o electrónico, según las direcciones que se indiquen, esto con excepción del Sector Comunal. Aquellos sectores que consideren que su cantidad de afiliados no les resulta suficiente para lograr obtener más de un Delegado o Delegada, podrán optar por no remitir la lista.

La copropiedad será verificada a través del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) y se corroborará la identidad de las personas nacionales a través del registro del Tribunal Supremo de Elecciones a la fecha de corte indicada en la publicación señalada en el párrafo primero de este artículo. Para las personas extranjeras, las organizaciones deberán corroborar su identidad de forma que permita verificar en SICERE su condición de copropiedad, en caso contrario no se podrán acreditar.

Artículo 13°-Documentación adicional. Adicional a las listas de afiliados y afiliadas, asociados y asociadas, la organización base deberá remitir, por medio físico o electrónico, a las direcciones definidas de previo, la certificación de su personería jurídica vigente y una nota de remisión firmada por su representante legal, donde indicará lugar o medio para notificaciones.

Artículo 14°-Plazo para subsanar la información pendiente. En caso de que la documentación adicional indicada en el artículo anterior presente algún vicio u omisión, la Comisión otorgará tres días hábiles a la organización respectiva para que se corrija la situación. Si no se cumpliere en plazo, la organización no será considerada.

Artículo 15°-Notificación de resultado. Realizada la verificación sobre la copropiedad y la identidad de las personas, la Comisión notificará a las organizaciones de base el resultado de ese procedimiento. En esta notificación se deberá incluir las inconsistencias detectadas hasta ese momento, otorgándose el plazo de diez días hábiles para que subsanen en definitiva las inconsistencias señaladas.

Artículo 16°-Corrección de listas. Corregidas las inconsistencias o recibidas las manifestaciones de las organizaciones respectivas, la Comisión conocerá y resolverá lo que corresponda. La resolución será comunicada a las organizaciones afectadas, las que tendrán tres días hábiles para recurrir mediante el recurso de revocatoria. El recurso de revocatoria habrá de resolverse por la Comisión dentro de los ocho días posteriores a su presentación.

Artículo 17°-Determinación de Delegados y Delegadas por sector. Habiéndose resuelto en definitiva las inconsistencias y disconformidades presentadas, se procederá por medio del sistema informático a determinar el número de copropietarios y copropietarias del Banco, afiliados o asociados a cada uno de los sectores.

Artículo 18°-Trabajadores que figuran en distintos sectores. Los trabajadores asociados o afiliados a más de un sector, serán considerados por la Comisión en todos los sectores que figuren.

Artículo 19°-Afiliación simultánea al interior del Sector para la determinación de delegados y delegadas por sector. Cuando una persona copropietaria figure simultáneamente en más de una organización base dentro del mismo sector, para efecto de determinar la cuota de delegados por sector, sólo se contará una vez en el respectivo sector. La Comisión procederá a contabilizarlo en la organización que lo acreditó primero. Este artículo no aplicará para la distribución de delegados y delegadas por organización a lo interno del sector, según lo indicado en el artículo 22.

Artículo 20°-Asignación de Delegados y Delegadas por Sector. De los doscientos noventa Delegados y Delegadas que integran la Asamblea al Sector Comunal le corresponde un total de cuarenta delegados y delegadas. Los doscientos cincuenta restantes se asignarán por la Comisión a cada uno de los demás sectores indicados en el artículo 3 de este Reglamento, en proporción al número de copropietarios y copropietarias del Banco.

La asignación de delegados por sector se efectuará realizando el siguiente procedimiento:

- a) Se establece un cociente que determina la cantidad de ahorrantes obligatorios necesaria para tener derecho a un delegado, éste rubro corresponde a la división del total de copropietarios acreditados, entre doscientos cincuenta.
- b) Cuando se determinen sectores con cantidad de copropietarios inferiores al cociente, se le asignará un cupo por excepción, según lo indicado en el artículo 2 inciso o) de este Reglamento.
- c) Una vez asignados los cupos por excepción, ese número de delegados o delegadas se restará de la cantidad original de doscientos cincuenta delegados o delegadas a distribuir entre el resto de sectores.
- d) El total de copropietarios de los sectores que no obtuvieron cupo por excepción se dividirá, entre la cantidad delegados resultante de restar los cupos por excepción, a la base de doscientos cincuenta delegados, dando como resultado el cociente de asignación de delegados por sector.
- e) Posteriormente, al dividir la cantidad de ahorrantes obligatorios de cada sector entre el cociente de asignación de delegados por sector, se asignará la cantidad de delegados que le corresponde a cada sector.
- f) Una vez asignada la cuota por cociente, y en caso de que no se complete la cantidad total de delegados, dichos cupos se asignarán a los sectores que tengan los mayores residuos en sus cuotas, hasta alcanzar la totalidad de delegados.
- g) En caso de empate en el residuo, la persona delegada se asignará aleatoriamente, a través de una función del sistema informático.

CAPITULO IV

Asignación de delegados por organización

Artículo 21°-Proporcionalidad en la asignación de Delegados y Delegadas por organización. Determinada la cuota por sector, la Comisión establecerá la cantidad de delegados que le corresponde a cada organización base a lo interno del sector, siguiendo el siguiente procedimiento:

- a) Se establece un cociente que determina la cantidad de copropietarios necesaria para tener derecho a un delegado por organización base, este rubro corresponde a la división del total de copropietarios del sector, entre la cantidad de delegados que le corresponden.
- b) Posteriormente, al dividir la cantidad de ahorrantes obligatorios de cada organización base, entre el cociente de asignación de delegados, se determina la cantidad de delegados que le corresponde a cada organización.
- c) Una vez asignada la cuota por cociente, y en caso de que no se complete la cantidad total de delegados, dichos cupos se asignarán a las organizaciones que tengan los mayores residuos en su afiliación hasta alcanzar la totalidad de delegados, y hasta que:
 - c.1. Se agote la asignación de los 250 delegados.
 - c.2. Se alcanza la primera organización base con menos de 0.50 de residuo. En este caso los delegados que faltan por asignar se distribuyen entre las organizaciones base que participaron en el censo, pero que aún no han obtenido ningún delegado, se convocará por la Comisión y se realizará una Asamblea entre ellas, procediendo en ella a designar a las personas que deseen ocupar esos puestos de delegado de la siguiente manera:
 - c.2.1. Si quedan menos delegados que organización base con derecho, se convoca a una reunión entre ellas para que los distribuyan por votación, pudiendo nombrar como máximo un delegado por organización.

- c.2.2. Si quedan más delegados que organización base con derecho, se asigna un delegado a cada organización en esa condición y, si aún quedan delegados por asignar, se retoma la distribución entre las mayoritarias, por residuos de mayor a menor hasta agotarlos.

Artículo 22º-Afiliación simultánea a lo interno del sector para determinación de cuota por organización. Cuando un copropietario figure simultáneamente en más de una organización base a lo interno del sector, y a efecto de establecer la cuota de delegados por organización, se contabilizará en todas las organizaciones a las que pertenezca.

Artículo 23º-Equidad de género. La designación de delegados y delegadas que realice cada organización de base deberá realizarse con al menos un cincuenta por ciento de mujeres, requisito que debe ser aplicado por igual e independientemente en la designación de titulares como de suplentes.

En caso de que a la organización le corresponda nombrar una cantidad de delegados o delegadas impar, deberá integrar una delegación mayoritariamente de mujeres, a efecto de garantizar que las delegaciones sectoriales estén integradas por un cincuenta por ciento de mujeres, como mínimo.

Artículos 24 º-Delegados y Delegadas suplentes. Los delegados y delegadas suplentes asumirán el cargo en las ausencias temporales o definitivas del titular, con todos los derechos y obligaciones del propietario o propietaria, salvo quienes suplan ausencias temporales, los cuales solamente podrán ejercer cargos cuyo ejercicio finalice en la misma sesión de la Asamblea a la que asista.

Los y las suplentes asistirán únicamente cuando deban suplir a su propietario o propietaria. La designación la define la organización de base y lo comunicará oficialmente a la Comisión, de previo a la Asamblea.

Las organizaciones de base para nombrar delegados o delegadas asignarán hasta un número de suplentes igual al de los propietarios y propietarias, garantizando siempre la equidad de género en las Asambleas.

El mecanismo de las suplencias será establecido por la organización asignante.

Los suplentes no asignados al inicio de cada periodo podrán ser incorporados en el transcurso del periodo, lo que se comunicará a la Comisión para su respectiva acreditación, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos. De ello se hará comunicación al Directorio para que una vez verificado el cumplimiento de requisitos se incorporen en la Agenda de la próxima Sesión Plenaria.

Artículo 25º-Publicación de asignación de Delegados y Delegadas por organización y Sector. La asignación del número de delegados y delegadas por organización de base y por Sector deberá ser publicada por la Comisión en un diario de circulación nacional y en La Gaceta y, además, comunicada a las organizaciones al medio que hayan señalado para atender notificaciones.

Artículo 26º-Requisitos de los Delegados y Delegadas de los Sectores. La Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente de cada organización designará a los delegados y delegadas. Asignado el número de delegados y delegadas que corresponde a las organizaciones de base de los sectores. Cada organización con derecho a designar delegados o delegadas remitirá en un plazo de diez días hábiles la lista de las personas que proponen, quienes necesariamente deberán figurar como copropietarios o copropietarias del Banco al momento que se le acredite, cumplir con los requisitos de paridad de género y ser mayores de edad.

Artículo 27º-Incumplimiento de requisitos de Delegados y Delegadas. Si los delegados o delegadas propuestos no cumplieren con los requisitos indicados en este Reglamento, la Comisión así lo comunicará a la respectiva organización de base o a las Asambleas de Sector

indicadas en este Reglamento según corresponda, para que realice las modificaciones respectivas, dentro de un plazo perentorio de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de realizada la comunicación antes mencionada; en los casos en los cuales la organización de base o las Asambleas de Sector antes referidas no realicen las modificaciones dentro de este plazo se procederá con el nombramiento de los delegados y delegadas pro tempore aplicando al efecto el procedimiento regulado en el artículo 28 siguiente.

Artículo 28°-Nombramiento de delegados pro tempore. Cuando un sector con derecho a nombrar un delegado por cupo por excepción no lo nombre, cuando un sector que este conformado por una única organización no ejerza su derecho a nombrar sus delegados o cuando una organización no proponga los delegados a los que tenga derecho en el plazo establecido en las publicaciones que indica el artículo 25 de este Reglamento, la Comisión analizará los candidatos y procederá a asignar delegados pro tempore para completar la nómina de doscientos noventa delegados.

Para el nombramiento de los delegados pro tempore, la Comisión recurrirá a los residuos mayores, sea por sector u organización.

En caso de que se trate de un sector que no ejerció su derecho, se asignarán esos delegados al resto de sectores, aplicando proporcionalmente el criterio del residuo mayor. Si quedaran delegados por asignar, se asignarán aleatoriamente entre los sectores, a través de una función del sistema informático.

En el caso de que sea una organización de un sector que no ejerció su derecho, se aplicará el mismo procedimiento de residuo mayor. En todos estos casos la comisión comunicará al sector u organización que corresponda según el procedimiento aquí establecido, para que aquel proceda a designar a los copropietarios que pretende sean acreditados como delegados pro tempore.

En cualquier tiempo el sector o la organización que no ejerció su derecho a elegir, podrá hacerlo. Caso en el cual, y una vez verificados los requisitos legales respectivos, se dará por acreditados a los representantes definitivos y cesará a los delegados pro tempore en el orden en el que fueron designados.

Los delegados y delegadas pro tempore no podrán participar en las discusiones o en la votación de aquellos asuntos donde presente un interés personal, siendo aplicables en estos casos los supuestos de inhibición o recusación que señala, en lo aplicable, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley General de Administración Pública. Se entiende además que puede existir interés personal de un representante cuando se trata de aspirar a puestos de elección en el Directorio Nacional, Comité de Vigilancia, Comisión Permanente de la Mujer, Junta Directiva Nacional, Junta de Crédito Local, Junta Directiva de las Sociedades propiedad del Banco y Fiscalía de esas Sociedades.

Artículo 29°-Asignación de Delegados o Delegadas del Sector Comunal. El nombramiento de los cuarenta representantes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal se efectuará por Asambleas de las federaciones provinciales o zonales, según corresponda, tomando como base la División Regional utilizada por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad o por el ente que legalmente le sustituya en sus funciones. Corresponderá a la Presidencia de la Asamblea de la respectiva Federación comunicar los nombramientos a la Comisión establecida en este Reglamento.

Artículo 30°-Proporcionalidad al interior del Sector Comunal. De los cuarenta Representantes del Sector Comunal cada Federación nombrará el número de representantes titulares y suplentes que le corresponda en forma proporcional a la cantidad de Asociaciones de Desarrollo Comunal que la integran, debiendo garantizar la equidad de género.

Artículo 31°-Publicación para la realización de Asambleas para la Asignación del Delegado o Delegada de los Sectores Artesanal, Trabajador Independiente, Cooperativas de Autogestión. Para los efectos de la celebración de las Asambleas del Sector Artesanal, Trabajador Independiente, y Cooperativas de Autogestión, la Comisión convocará, mediante publicación realizada en dos diarios de circulación nacional, a Asambleas de dichos trabajadores y a sus organizaciones de base, para la designación de los Delegados o Delegadas que les corresponda.

Entre la última publicación y la celebración de la Asamblea deben mediar al menos quince días naturales.

Artículo 32°-Asignación del Delegado o Delegada del Sector Trabajadores Independientes. Para los efectos de la celebración de la Asamblea del Sector Trabajadores Independientes, los participantes presentarán declaración jurada en la que conste su condición, y la Comisión solicitará al Banco o bien al SICERE la información correspondiente para determinar la condición de copropietarios.

Artículo 33°-Asignación del Delegado o Delegada del Sector Artesanal. Para los efectos de la convocatoria y celebración de la Asamblea del Sector Artesanal, la Comisión solicitará al Ministerio de Economía Industria y Comercio remitir un listado de artesanos y artesanas inscritos ante esa institución, a efecto de verificar tal condición. Asimismo la Comisión solicitará al Banco o bien al SICERE la información correspondiente para determinar la condición de copropietarios.

Artículo 34°-Asignación del Delegado o Delegada del Sector Cooperativas de Autogestión. La Comisión convocará a las cooperativas del sector autogestión mediante publicación en dos diarios de circulación nacional y mediante el mecanismo de notificación señalado por cada cooperativa a la Asamblea de Sector, a la que deberá asistir la persona con poder suficiente representando a cada una las organizaciones que hayan participado válidamente en el proceso del censo. Asimismo la Comisión solicitará al Banco o bien al SICERE la información correspondiente para determinar la condición de copropietarios.

Artículo 35°-Listas de delegados y delegadas. Una vez concluidas las asambleas de sector del artículo 31 y remitidas las listas por las organizaciones de base de los demás sectores, así como las listas de las respectivas Federaciones del Sector Comunal, la Comisión procederá a levantar las listas definitivas de los delegados y delegadas a acreditar.

Designados los delegados y delegadas, la Comisión comunicará al Directorio Nacional que ha concluido el proceso de integración de la Asamblea.

CAPÍTULO V

La integración de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y pérdida de credenciales

Artículo 36°-Integración de la Asamblea. Se considerará integrada válidamente la Asamblea cuando tenga designados los doscientos noventa delegadas y delegados propietarios.

Artículo 37°-Convocatoria a la sesión de instalación de la primera asamblea cuatrienal. Una vez designados los delegados propietarios ante la Comisión, el Directorio convocará a la primera asamblea plenaria del cuatrienio en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que estén todas las personas delegadas propietarias designadas.

Artículo 38°-Periodo de Nombramiento de Delegados y Delegadas. Todos los Delegados o Delegadas propietarios o propietarias y suplentes a la Asamblea serán designados por un periodo de cuatro años, que inicia el primero de agosto del año en el que inicia el cuatrienio y concluye el 31 de julio del año que termina el cuatrienio.

Artículo 39°-Apoyo al proceso de Integración de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras. Para los efectos de la adecuada gestión y control de los asuntos propios de la Integración de la Asamblea, el Directorio contará con el apoyo logístico y operativo requerido para todo el proceso por parte del Banco.

Artículo 40°-Causales de pérdida de condición de Delegado o Delegada. Las y los delegados propietarios y suplentes perderán su condición como delegados o delegadas, cuando:

- a) Dejen de asistir, sin causa justificada, durante el periodo de su designación a dos sesiones Plenarias consecutivas, o tres alternas, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- b) Por incapacidad física o mental, certificada por un profesional especialista, debidamente acreditado ante el Colegio Profesional respectivo, no hayan podido desempeñar sus funciones durante un año.
- c) Por fallecimiento o bien porque renuncien a su cargo ante la Comisión o les sobrevenga incapacidad legal para el ejercicio del cargo.

Artículo 41°-Cancelación de credencial. Cuando la Comisión, en aplicación de los principios fundamentales del debido proceso realizara la investigación respectiva, y si se determina la existencia de causa justificada para que se proceda con la cancelación de la credencial del Delegado o Delegada de que se trate, emitirá la resolución de recomendación respectiva y la comunicará al interesado, quien en un plazo de tres días hábiles podrá impugnar la resolución ante el Directorio Nacional. El recurso habrá de resolverse por el Directorio Nacional dentro de los ocho días posteriores a su presentación; resuelta la impugnación, si la decisión es la cancelación de la credencial, el Directorio se encargará de darle trámite ante la Asamblea para que sea ésta quien en definitiva resuelva si se cancela o no la credencial, a tales efectos deberá contar con no menos dos terceras partes de votos a favor de los delegados y delegadas debidamente acreditadas al momento de la votación.

Artículo 42°-Derogatorias. El presente Decreto deroga en todos sus extremos y alcances los Decretos N° 38275-MTSS del 21 de marzo del 2014, publicado en La Gaceta número 62 del 28 de marzo de 2014 y N° 38492-MP publicado en Alcance 25 de La Gaceta número 109 del 9 de junio del 2014.

CAPITULO VI

Normas transitorias

TRANSITORIO UNO.- A efectos de no perjudicar la integración de la Asamblea del periodo 2014-2018, procédase a integrar el equipo técnico a cargo de la Gerencia General Corporativa del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que será el encargado de realizar todo el proceso del censo hasta la determinación de la cantidad de delegados y delegadas que le corresponden a cada Sector y cada organización base.

Una vez determinado este dato, y por única vez, la Gerencia General Corporativa del Banco Popular y su equipo técnico, continuará con el proceso para designación de los Delegadas y Delegados de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras; a tales efectos todas y cada una de las organizaciones base de los sectores referidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal deberán remitir a la Gerencia General Corporativa, la lista de las personas que proponen para fungir como delegados y delegadas. La Gerencia General Corporativa, a través del equipo técnico referido en el párrafo precedente, y por única vez, realizará todas las funciones de la Comisión de Integración, por lo que procederá a verificar el cumplimiento de requisitos establecidos para ser nombradas como delegados o delegadas.

Finalizado este proceso, la Gerencia General Corporativa procederá con la instalación de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras para el cuatrienio 2014-2018, convocando formalmente a Sesión Plenaria de instalación.

En materia de impugnación y por esta única vez de conformidad con lo expuesto anteriormente, corresponderá a la Gerencia General la resolución de los recursos de primera instancia y a la Junta Directiva Nacional corresponderá conocer los recursos de apelación que los interesados interpongan en contra del proceso de integración.

En la Sesión de instalación de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, la Gerencia General Corporativa deberá rendir al plenario un informe final de cierre, el cual contendrá un resumen de sus actuaciones, la cantidad de delegados y delegadas designados tanto en forma general como por sector, así como el listado de personas que participaron como elegibles en el proceso con indicación de si cumple con los requisitos para ser nombradas; podrá incluirse también en dicho informe otros aspectos, que relacionados con el proceso de integración llevado a cabo, la Gerencia General Corporativa considere oportuno que sean conocidos por el Plenario de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras.

En la sesión de instalación de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras se procederá a nombrar de su seno, además de los órganos regulados en el artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a la Comisión de Integración, la cual continuará con el conocimiento y resolución de todo tipo de vicisitud y/o circunstancia que se relacione directa o indirectamente con el proceso de integración de la Asamblea para el cuatrienio 2014-2018.

TRANSITORIO DOS.- Para efectos de la integración de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras correspondiente al cuatrienio 2014-2018, las funciones establecidas en el presente reglamento como competencia del Directorio Nacional, serán ejercidas por esta única vez, por la Gerencia General Corporativa.

TRANSITORIO TRES.- Mantendrá plena eficacia y validez en todos sus extremos y alcances lo actuado y resuelto conforme a derecho, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, por la Gerencia General y su equipo técnico en cuanto a las etapas del proceso de integración ya realizadas.

Artículo 43° -Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. –San José, a los diez días del mes de octubre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Melvin Jiménez Marín.—1 vez.—C-499140.—(D38685-IN2014073345).

DECRETO N° 38687-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley número 7974 del 26 de enero del 2000 y el Artículo 5 del Acuerdo N° 02, Artículo 5 del Acuerdo N° 03, de las Sesiones Ordinarias N° 410-2014 y 412-2014, celebradas los días 23 y 30 de setiembre del 2014, respectivamente, por la Municipalidad de Aguirre, Provincia de Puntarenas. **Por tanto:**

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Aguirre, Provincia de Puntarenas, el día 30 de octubre del 2014, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día 30 de octubre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las trece horas del día dos de octubre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Celso Gamboa Sánchez.—1 vez.—Solicitud N° 0039.—O. C. N° 20363.—C-30790.—(D38687-IN2014073375).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESCAZU

El Concejo Municipal de Escazú, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso c), 43 del Código Municipal y el acuerdo municipal AC-42-14, de la Sesión Ordinaria 201, Acta 304 del 03 de marzo del 2014; acordó emitir el siguiente Reglamento para Prevenir y Sancionar El Acoso Laboral en la Municipalidad de Escazú , el cual rige a partir de su publicación.

“REGLAMENTO PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL EN LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZU

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación: El presente Reglamento tiene por objeto prevenir y sancionar las conductas que impliquen acoso laboral en perjuicio de los funcionarios y las funcionarias de la Municipalidad de Escazú. Este Reglamento aplica para todas aquellas personas que funjan como funcionarios o funcionarias de la Municipalidad de Escazú.

Artículo 2º. Definiciones: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acoso laboral el hostigamiento psicológico en el marco de cualquier actividad laboral o funcional, así como el conjunto de acciones sistemáticas, recurrentes y/o progresivas, realizadas por una o varias personas, superiores jerárquicos o no, sobre uno (a) o varios (as) funcionarios (as), con manifiesta intención de afectar la dignidad y la integridad psicológica, infundir miedo, intimidación, terror y angustia, causar perjuicio laboral, poner en duda su buen nombre o reputación, generar desmotivación en el trabajo o un deficiente ejercicio de sus labores, desvalorizar su capacidad laboral, de una persona o grupo de personas en la municipalidad, poniendo en peligro su posición de trabajo, o deteriorando el ambiente laboral.

Artículo 3º. Manifestaciones del acoso laboral: Se tendrán como manifestaciones del acoso laboral las siguientes:

A.- Acciones para limitar la comunicación de la persona acosada: Negación de la comunicación verbal, descalificaciones, exclusiones, eliminación del saludo, gritos, intimidaciones, interrupciones al hablar, amenazas verbales, escritas o mediante gestos, generar ambiente hostil para limitar la comunicación de la persona acosada, eliminación de actividades laborales que impliquen comunicación con otras personas.

B.- Acciones para limitar los contactos sociales de la persona acosada: Indicaciones a compañeros y compañeras de que no se comuniquen con la persona acosada, intención de

aislarla, asignándole tareas que la alejan físicamente de las demás personas, con la manifiesta intención de perjudicar mediante el aislamiento, realización de acciones que buscan el aislamiento de la persona acosada.

C.- Acciones contra la reputación de la persona acosada: Invención y divulgación de rumores, injurias, calumnias, acusaciones injustificadas de incumplimiento, atribución de errores que no son reales, críticas por detalles o decisiones en el trabajo con el fin de desestabilizar, sobredimensionamiento de errores con el fin de alterar los mismos, persecución injustificada de supuestos errores, evaluación del trabajo de manera sesgada, desigual o negativa, bromas, descalificaciones malintencionadas o ridiculizaciones de aspectos físicos como la forma de hablar o caminar, apariencia física o forma de vestir, uso de apodos, frecuentes críticas o burlas sobre aspectos de la vida personal, negativa claramente injustificada a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las labores encomendadas, intromisión en su vida personal utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, al género, el origen familiar o nacional, la preferencia política, orientación sexual, situación de discapacidad, estatus social o cualesquier otra manifestación de discriminación, divulgación pública de hechos pertenecientes a la intimidad de la persona.

D.- Acciones para desprestigiar profesional y laboralmente a la persona acosada: Desvalorización infundada o subjetiva del trabajo, utilización de estrategias para crear errores y luego acusar por ellos, asignación de trabajo manifiestamente sin valor o utilidad alguna, asignación de nuevas tareas sin haber concluido las previas y acusación posterior por no hacer lo asignado, asignación de funciones que evidentemente subestiman sus destrezas, su capacidad profesional o sus competencias habituales y propias de la categoría del puesto que desempeña, con el fin de degradar, ocultamiento de información básica para el desarrollo de las tareas, limitaciones infundadas o espurias para el ascenso o capacitaciones, asignación de plazos de ejecución o cargas de trabajo materialmente irrealizables, cambios en las responsabilidades sin comunicación previa, asignación injustificada de deberes ajenos o distintos a sus funciones propias, cuestionamientos constantes e injustificados del trabajo o decisiones, persecución, ridiculización y cuestionamientos injustificados a sus estilos de gestión, requisitos, habilidades y/o aptitudes, amenazas de despido injustificadas, múltiples denuncias disciplinarias contra la persona acosada, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios, imposición de sanciones sin fundamento o sin seguir el debido proceso.

E.- Acciones que afectan la salud física y psicológica de la persona acosada: Asignación de tareas que ponen en peligro la integridad física o la salud del funcionario o la funcionaria, impedimento para tomar medidas de seguridad necesarias para la realización de tareas, empujones o sacudidas con el fin de intimidar, amenazas físicas, acoso sexual directo o indirecto, ejercer contra la persona una presión material, psicológica o física, indebida o arbitraria para la realización del trabajo.

Artículo 4°. Conductas que no constituyen acoso laboral: No constituyen acoso laboral las siguientes conductas:

- a) Las órdenes dadas por las jefaturas para el fiel cumplimiento de las labores encomendadas a las personas subalternas.
- b) Las acciones dirigidas a ejercer la potestad disciplinaria cuando corresponde.
- c) Las directrices, circulares o memorandos tendientes a mejorar el desempeño de los y las funcionarias, conforme a la normativa interna.
- d) Los actos administrativos tendientes a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en la normativa interna, Código de Trabajo o leyes conexas.
- e) La solicitud de cumplir deberes extraordinarios de colaboración con la Municipalidad, cuando así se requiera para garantizar la continuidad de los servicios públicos o para solucionar situaciones urgentes y necesarias.
- f) La formulación de exigencias razonables para la elaboración de un trabajo, o cumplimiento de funciones.

Artículo 5°. Se considerarán partícipes del acoso laboral, todas aquellas personas que induzcan o favorezcan el acoso laboral, así como el o la representante patronal que omita cumplir los requerimientos o sanciones que se emitan en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR EL ACOSO LABORAL

Artículo 6°. Medidas preventivas. El Proceso de Recursos Humanos de la Municipalidad de Escazú, desarrollará un programa permanente de información y capacitación dirigido a todo el personal municipal, a efecto de prevenir aquéllas conductas que constituyan acoso laboral y que incidan directamente en el clima laboral de la Institución.

El Proceso de Recursos Humanos, deberá incluir dentro del programa de inducción para los funcionarios y funcionarias de nuevo ingreso, información referida al presente Reglamento de Acoso Laboral.

Artículo 7°. Imposibilidad de conciliación durante el proceso de instrucción: Durante el transcurso de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario por acoso laboral no habrá etapa de conciliación, por cuanto se estima que existen relaciones de poder asimétricas entre la persona acosada y la acosadora.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8°. Conformación de la Comisión Instructora y plazo del nombramiento: La persona titular de la Alcaldía conformará una Comisión Instructora del procedimiento, que tendrá como responsabilidad realizar la investigación e instrucción de los casos de acoso laboral que sean denunciados. Esta comisión estará integrada por tres miembros y sus respectivos suplentes, funcionarios o funcionarias de la Municipalidad de Escazú. Su nombramiento será por un plazo de tres años renovables y la Administración le brindará la capacitación y el apoyo necesario para la ejecución de las labores encomendadas.

Artículo 9°. Atribuciones y potestades de la Comisión Instructora. Serán atribuciones y potestades de la Comisión Instructora:

- a) Recibir las denuncias por acoso laboral que le sean trasladadas por parte del Proceso de Recursos Humanos e iniciar la investigación preliminar cuando corresponda;
- b) Levantar el expediente e instruir el procedimiento administrativo disciplinario en razón de las denuncias presentadas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública.
- c) Recibir las pruebas ofrecidas por las partes y recabar las que fueron admitidas;
- d) Verificar que el asunto se tramite dentro de los plazos señalados por ley;
- e) Garantizar el derecho de defensa y del debido proceso a la persona investigada, así como la confidencialidad del mismo;
- f) Proponer las medidas cautelares necesarias para el efectivo desarrollo del procedimiento, las cuales serán adoptadas por la persona titular de la Alcaldía según corresponda;
- g) Brindar un dictamen final y remitir el expediente a la persona titular de la Alcaldía, quien será la encargada de dictar el acto final del procedimiento de conformidad con sus competencias y lo que dicte este Reglamento.

Artículo 10°. Denuncia. Las denuncias por acoso laboral se presentarán ante el Despacho de la Alcaldía y deberán contener al menos, las calidades tanto de la persona denunciante como de la denunciada, descripción de los hechos, con mención exacta o aproximada de fechas y los medios de prueba que sirvan de fundamento a la denuncia, así como señalamiento de medio para atender notificaciones.

Cuando de la lectura de la denuncia no se infieran con claridad los hechos denunciados o estos resultaren confusos, se prevendrá a la persona denunciante aclarar la denuncia en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación.

Artículo 11°. De la abstención y recusación. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, un integrante de la Comisión Instructora se inhiba o sea recusado en un caso determinado, se sustituirá por su respectivo suplente.

Artículo 12°. De las garantías procesales. El procedimiento se instruirá de conformidad con las normas contenidas en la Ley General de la Administración Pública, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la persona denunciada, lo que incluye la posibilidad de contar con representación legal. La persona denunciante será tenida como parte del procedimiento y podrá participar activamente del mismo, de manera personal o por medio de su representante legal.

Artículo 13°. Confidencialidad. La Comisión Instructora deberá guardar total confidencialidad en el trámite de la instrucción del procedimiento. Cualquier infidencia de quienes integren la comisión, se considerará falta grave de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú.

Artículo 14°. Traslado de la denuncia. El traslado de la denuncia necesariamente deberá contener una intimación puntual de los hechos que se investigan, con referencia expresa de la normativa que se considere infringida, los hechos denunciados y las eventuales sanciones disciplinarias a aplicar en caso de encontrar a la persona denunciada culpable de las faltas que se le imputan. En este mismo acto se programará la audiencia oral y privada correspondiente. Igualmente se le otorgará a la persona denunciada un plazo de cinco días hábiles para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le imputan y para que ofrezca la prueba de descargo que considere pertinente, la cual podrá ser evacuada por la Comisión previamente a la realización de la comparecencia oral y privada, siempre que sea puesta en conocimiento de las partes con la antelación debida. También deberá prevenirse a la parte denunciada señalar lugar o medio para notificaciones.

Artículo 15°. Comparecencia oral y privada. La audiencia oral y privada con la Comisión Instructora, se registrará por lo dispuesto en Ley General de la Administración Pública y deberá programarse con al menos quince días hábiles de anticipación. En dicha audiencia se admitirá y recibirá toda la prueba que no hubiere sido evacuada con anterioridad y se oirán los alegatos y conclusiones de las partes.

Artículo 16°. Medidas preventivas y cautelares. Se considerarán medidas preventivas y cautelares, aquellas acciones que tienen como objetivo facilitar la investigación y la paralización inmediata de la situación de conflicto.

Podrán ser solicitadas en cualquier etapa del proceso, de oficio o a instancia de parte, previa recomendación de la Comisión Instructora al Proceso de Recursos Humanos. La medida podrá acordarse sin previa audiencia y su duración no podrá superar el plazo dispuesto para la instrucción del procedimiento.

Se tomarán como medidas preventivas y cautelares las siguientes:

- a) Suspensión con goce de salario del funcionario o la funcionaria denunciados.
- b) Reubicación temporal de la persona denunciada o de la persona denunciante, siempre y cuando no resulte en revictimación.
- c) Cambio en la supervisión de las labores de la persona denunciante, cuando la persona denunciada sea su superior inmediato
- d) Otras medidas que recomiende la Comisión Instructora, siempre que garanticen los derechos de las partes, guarden proporcionalidad y legalidad, y siempre que no afecte el servicio público que se brinda.

Artículo 17°. De la valoración de la prueba. Los medios de prueba podrán ser todos aquellos permitidos por el derecho público y su valoración se realizará de conformidad con las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, para la valoración de la misma se podrá tomar en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados por las partes. De igual manera se podrá considerar el estado emocional de las personas denunciante y denunciada, así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral.

Artículo 18°. Dictamen final de la Comisión Instructora. Una vez instruido el correspondiente procedimiento disciplinario, la Comisión Instructora deberá emitir un

dictamen final razonado que podrá servir de base para el dictado del acto final por parte de la jerarquía correspondiente. Dicho informe deberá indicar en forma clara, precisa y circunstanciada, toda la prueba que se recabó, las medidas cautelares, los fundamentos legales y motivos que arriban a la recomendación que se hace en cada caso, así como la posible sanción. Este informe será remitido al Órgano Decisorio que corresponda, para que proceda a resolver en definitiva.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19º- Garantía del denunciante y testigos. Ninguna persona que haya interpuesto una denuncia por acoso laboral o haya comparecido como testigo de las partes, podrá ser objeto de represalia por ese motivo.

Artículo 20º- Sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias por acoso laboral comprobado, se aplicarán según la gravedad del hecho y la condición jerárquica de la persona denunciada, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú y el artículo 149 del Código Municipal.

Artículo 21º- Cuando a partir de la investigación que realice la Comisión Instructora, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, se demuestre que el hecho fue cometido por algún funcionario (a) de elección popular, el Concejo Municipal será el encargado de dictar la resolución final del procedimiento.

En caso de que el (la) acosador (a) resulte ser integrante del Concejo Municipal, se deberá recusar al mismo, de manera que no participe de la deliberación y votación de la resolución final. En estos casos, la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial de conformidad con el inciso e) del artículo 18 del Código Municipal, una vez instruido el procedimiento administrativo ordenado por el Concejo Municipal.

Rige a partir de su publicación.”

Lic. Ana Parrini Degl Saavedra, Secretaria Municipal.—1 vez.—O. C. N° 34302.—Solicitud N° 20607 .—(IN2014068599).